

349



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN TRANSITO

288067

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO SALINAS ALMAGUER



ACATLAN, EDO. MEX



2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN "TRANSITO"

Anotar el nombre del trabajo

TESIS

Anotar la opción de titulación

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

Anotar el título

PRESENTA

FERNANDO SALINAS A MAGUER

Nombre de sustentante

Asesor: LIC. ERNESTO PATILLO ANITUA

NOVIEMBRE DEL 2000

Fecha: Mes y año



A MIS PADRES:

**DOÑA ELENA
Y
DON FERNANDO**

A quienes amo profundamente, pues con su buen ejemplo, de Trabajo, Honradez, Humildad, Perseverancia y Principalmente Amor e alcanzado logros y desaciertos, que me han fortalecido emocional y espiritualmente, espero por ello tener la misma sabiduría y paciencia que Ustedes, a fin de transmitir con vehemencia y pasión sus enseñanzas y valores a las personas que quiero y conforman mi Universo.

Eternamente les agradeceré la vida y los momentos que hemos pasado, recuerden que siempre contarán conmigo.

A MI ESPOSA:

ADRIANA RANFERI

A MIS HIJAS:

**FERNANDA JOCELYN
Y
NYDIA DANIELA**

Que son mi vida, inspirándome y dándome fuerzas y energía para seguir adelante.

Adriana te estaré eternamente agradecido por la confianza que depositaste en mí, esperando ser recíproco contigo para que alcances tu realización tanto personal como profesional pues adorable Adriana (RAN), tu felicidad es mi felicidad, y vamos para mucho más.

A Fernanda y Nydia, que son el motor de mi Vida e de agradecerles la energía, ánimo y alegría que me han transmitido, siendo mi máximo anhelo el guiarlas por el camino del bien, proporcionándoles las herramientas necesarias, para hacer frente a la vida con alegría, fe, esperanza y Especialmente amor.

Siempre estaré a su lado.

A MIS HERMANOS:

**MARIA DE LOURDES
MIGUEL ANGEL
JUAN ANTONIO
Y
SALVADOR**

Les agradezco el apoyo que me han brindado, desde la tierna infancia hasta alcanzar la madurez, pues las vivencias que hemos tenido, son parte esencial de mi vida y formación, reiterándoles que antes de grado académico y posición social, soy su hermano, además de que cuentan conmigo incondicionalmente en cualquier momento.

A MIS AMIGOS:

Con los cuales he compartido momentos buenos y malos, carencias y abundancias, experiencias, y conocimientos, en todo momento dándonos palmadas de animo y apoyo, ideando proyectos y planeando nuestro futuro, así como el de nuestros seres queridos, futuro que día con día se convierte en presente.

Mis amigos, Ustedes lo saben son parte de mi familia, pues aunque llevamos apellidos diferentes y somos de lugares diferentes, para mí en realidad son mis Hermanos. Espero tener la sabiduría y dicha de seguir alimentando nuestra hermandad.

A MI ASESOR, SINODALES Y PROFESORES:

**LIC. ERNESTO PATIÑO ANITUA
LIC. SERGIO ESPEJO LIMA
LIC. CARLOS CASTRO ESPARZA
LIC. ARMINIO CASTILLO MARIN**

y

LIC. JUAN JOSE MELENDREZ RODRÍGUEZ

Sólo me resta agradecer las atenciones que han tenido para conmigo, pues con sus vastos y amplios conocimientos, han contribuido al desarrollo profesional y humano que día con día cultivo, tomando esto como fundamento para transitar por la vida con la cabeza en alto, conduciéndome permanentemente con base a los principios rectores que he aprendido de Ustedes: Justicia, Equidad Honradez y Profesionalismo.

Con independencia de los trámites de titulación que hoy en día realizo, les reitero que en mí, tiene un amigo leal y permanente.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN TRANSITO

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. ANTECEDENTE HISTORICOS DEL ACCIDENTE

1.- En la Antigüedad.....	1
2.- En el Derecho Romano.....	2
3.- Épocas Posteriores.....	3
4.- En el Derecho Prehispánico.....	4
5.- En las Leyes de Indias.....	5
6.- En las Legislaciones Anteriores a la de 1917.....	8

CAPITULO II. LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO

1.- La Responsabilidad en el Derecho Romano.....	16
2.- La Responsabilidad en el Derecho Civil.....	21
3.- La Responsabilidad Contractual.....	28
4.- La Responsabilidad Objetiva.....	29
5.- El Caso Fortuito.....	32
6.- El Riesgo Profesional.....	33
7.- El Riesgo Social.....	54
8.- El Riesgo Profesional en Nuestro Derecho Laboral.....	57
9.- Los Infortunios en la Fuente de Trabajo.....	61

CAPITULO III	LOS RIESGOS DE TRABAJO EN TRANSITO EN NUESTRO PAIS	
	1.- Leyes Reglamentarias del Artículo 123 Constitucional..	76
	2.- Fundamento Constitucional de los Riesgos de Trabajo en Tránsito.....	76
	3.- Los Riesgos de Trabajo en Tránsito en la Ley del I.M.S.S.....	78
	4.- Los Riesgos de Trabajo en Tránsito en la Ley Federal del Trabajo.....	90
	5.- Los Accidentes Ocurridos dentro de la Empresa o Establecimiento durante la Jornada de Trabajo.....	91
	6.- Los Accidentes Ocurridos Fuera de la Empresa o el Establecimiento y Terminada la Jornada de Trabajo.....	96
	7.- Tesis Jurisprudenciales Relacionadas al Tema emitidos por Nuestros Tribunales Laborales.....	101
CAPITULO IV	PROPUESTAS DE REFORMA A LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.....	107
CONCLUSIONES.....		111
BIBLIOGRAFÍA.....		124

INTRODUCCIÓN

La elaboración de una tesis profesional tiene siempre grandes dificultades, pero a la vez nos ilustra, y da mejores satisfacciones, ya que es la llave que abre la puerta para optar por el título de Licenciado en Derecho. En el presente Trabajo recepcional hacemos un estudio de los Riesgos de trabajo en Transito, consignados en la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias tal como la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

El tema que tratamos en el presente estudio es muy común y todo prestador de servicios ya sea un arte, oficio o profesión, esta propenso a que le ocurra, es decir, es un tema de amplio contenido y grandes proyecciones; por tanto, requiere para su comprensión, de un estudio, completo de sus fundamentos, de su historia, de sus mecanismos de realización y de las aplicaciones que revisten en el sector social, económico, empresarial, jurídico y político.

Nuestra tesis, la dividimos en cuatro capítulos, para una mejor comprensión y exposición del tema a tratar, en el capítulo primero intitulado antecedentes históricos del accidente, hablamos de las primeras manifestaciones de los Riesgos de Trabajo, como también de sus antecedentes en países extranjeros, para concluir con los antecedentes en nuestra legislación. con la exposición del primer capítulo, pasamos al segundo donde tocamos todo lo relacionado a los infortunios del trabajo, en el que se hace un estudio minucioso del Riesgo Profesional en Nuestro Derecho Laboral.

En el tercer capítulo el tema a desarrollar consiste en los riesgos de trabajo en transito en nuestro País, fundamentado en el Artículo 123 Constitucional, así como en

sus leyes reglamentarias como lo son: la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Seguro Social.

Finalmente, en el cuarto capítulo y una vez analizados los puntos anteriores, proponemos criterios que se deben de tomar en cuenta para proyectar reformas a la fracción XIV del artículo 123 de nuestra Constitución, y leyes reglamentarias, tanto de tipo social, económico y jurídico.

El propósito de esta tesis es el de contribuir a la modernización de los sectores obrero y empresarial y los procedimientos que norman su acción, así como el demostrar que a nuestro juicio, existe una ineficiencia por parte en la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponiendo criterios para reformar y subsanar tal deficiencia.

Es decir en el presente trabajo se refuerza la hipótesis de que "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario". Sin embargo y tomando en cuenta los criterios expuestos en la presente investigación, sí se acreditara que un empleado sufriera un riesgo de trabajo, sin que éste estuviera asegurado, ni recibiera las prestaciones que como garantías individuales consagra Nuestra Carta Magna, se daría intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que correspondiera, o bien por medio de defensor particular, demandando al patrón las prestaciones a que hubiere lugar y una vez que

fuera radicada dicha demanda ante la autoridad impartidora de justicia, Local o Federal respectivamente darán de oficio intervención a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit, etc., así como al Ministerio Público que corresponda para que en su caso ejercite acción penal en contra del patrono que omitiere en forma deliberada cumplir con sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ACCIDENTE

1.- En la Antigüedad

No tenemos ninguna noticia concreta sobre accidentes del trabajo por la infinidad de diversos factores que contribuyen a tal carencia de datos no sólo la lógica dificultad histórica, sino también los prejuicios, ya que la organización de los pueblos primitivos se regía fundamentalmente en aspectos de carácter religioso, no habiendo un solo acto de la vida pública o privada que no estuviera teñido por este sentimiento, el religioso, al mismo tiempo, las diversas clases sociales tan marcadas que existían, influyeron para que calificaran el trabajo como una ocupación poco noble, y que al ser característica de las clases inferiores no tuvo gran repercusión jurídica y mucho menos histórica.

En algunos preceptos de las Leyes de Manú se encuentra este concepto despectivo para las actividades profesionales y las ejercitadas mediante el pago de un salario. "En las Repúblicas antiguas era verdaderamente un prejuicio el trabajo manual, ya que estaba considerando como una ocupación vil, indigna de un ciudadano, ésta falsa idea estaba difundida casi universalmente y hasta los más ilustres pensadores de éste tiempo sostenían tal opinión, verbigracia: Platón; Aristóteles y Xenofonte en Grecia; Cicerón y Séneca en Roma."¹

¹ HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Segunda Edición 1953. Revista de Derecho Privado Madrid Página 28

Esta postura de desconsideración hacia el hombre que trabajaba, manifestada por los Códigos Religioso-Jurídicos y por los orientadores del pensamiento de entonces justifican la falta de toda clase de datos exactos tratándose de accidentes de trabajo.

2.- En el Derecho Romano.

Aunque el concepto netamente jurídico de enfermedad profesional es más moderno que el de accidente, se conoció limitadamente su existencia en Roma, sin pensar desde luego que esta interesante civilización haya llegado a una técnica inicialmente propia sobre los accidentes; pero el perfil jurídico de sus instituciones, juntamente con la coexistencia de hombres libres y esclavos en la ejecución de los trabajos, hizo que se buscaran soluciones dentro del derecho común, para los trabajadores lesionados en el desempeño de su función.

En el medio buscado deja notar su clara huella el concepto esencialmente material y nulamente espiritual que el hombre venía mereciendo; de todos modos, la aplicación de las normas reparadoras fue siempre bien restringida, especialmente por la mayor extensión del trabajo servil.

En la Ley Aquilia, encontramos tal protección jurídica, al parecer en el año 286 Antes de Jesucristo. Esta Ley se divide en Tres Capítulos, pero de ellos sólo el Primero y el Tercero se refieren a daños. En el Primero se sanciona la muerte injusta del esclavo ajeno y de los animales cuadrúpedos gregarios; en el Tercero, los daños y toda clase de perjuicios causados por incendios ó cualquier forma de deterioro. La sanción varía en cada uno de los Capítulos; en caso de muerte de esclavo o de un animal, el autor debía de pagar el mayor valor que el objeto hubiera alcanzado dentro del último año anterior al delito.

Desde ese punto de vista se comienza con la posibilidad de sancionar la muerte del esclavo ajeno.

3.- Épocas Posteriores.

Los pueblos bárbaros dominadores de los romanos tomaron plenamente de éstos el clásico concepto de culpa, con arreglo a la cual podía hacerse efectiva la responsabilidad, sin embargo, podía cesar mediante la compensación.

Solamente varios siglos después y con exclusión del régimen propio de las Corporaciones, se ven algunos ejemplos de regulación concreta sobre casos de Accidentes de Trabajo, especialmente en el Mar, no sólo por el carácter siempre abierto de toda clase de iniciativas que ha tenido este tipo de reglamentaciones, sino también, porque dada la fisonomía especial de esta clase de trabajo; se presentaban con más frecuencia las situaciones de hecho que habían de servir de base a estos acontecimientos laborales.

"En el siglo XIII se publicó un Libro del Consulado del Mar, conteniendo algunos interesantes preceptos sobre accidentes, fruto sin duda alguna, de la instrucción y la experiencia de mucho tiempo."²

"Por todo el Continente Europeo aparecen aproximadamente en el año 1,000, las Corporaciones, entre sus finalidades se destaca la obligación del socorro mutuo. En España vemos como se forma primeramente la Cofradía, o sea, reunión de artesanos con fines primordialmente religiosos, evolucionando en otros países y después hacia el

² Ibidem Página 30

Gremio. en el que. aunque no desaparecen tales objetivos consisten en otros de índole económico y netamente profesional. Resulta difícil fijar las características concretas del sistema gremial, por su pluralidad y rigidez normativa que presenta y por el mucho tiempo que estuvo desarrollado. El punto concreto de accidentes y enfermedades profesionales, su solución es casi unánime y su influencia directa está en la práctica de caridad y beneficencia orientadas en la religión de las antiguas Cofradías.”³

Las cuantías de las prestaciones de éstas, no quedaban sometidas a reglas fijas, sino que más bien eran determinadas por el estado económico del Gremio, así como por el sentimiento humanitario de sus componentes.

4.- En el Derecho Prehispánico.

Es realmente admirable encontrar en los pueblos antiguos de nuestro país una preocupación constante por el mantenimiento del orden, buenas costumbres y la educación. En la época de los Aztecas, pueblo avanzado, en donde había Tribunales y Jueces de diversos grados, según los asuntos que se sentenciaban.

No existió el derecho del trabajo propiamente hablando, pero sí había ciertas reglas. que aunque no eran escritas lo regulaban, estas eran como: la libertad al trabajo y la libre contratación, en donde las relaciones existentes entre quien prestaba el servicio y quien lo recibía eran fijadas de mutuo acuerdo.

La organización social del pueblo Azteca estaba dividida en diversas clases, por lo que el trabajo forzoso también existió en esa época, estando sujetos a esta forma de

³ Ibidem Página 32

prestación de servicios obligatorios principalmente los Esclavos, los Siervos y los Tamemes.

La clase de los Esclavos la formaban, aquellos individuos que cometían graves delitos que merecieran destierro, esclavitud o muerte, también pertenecían a ésta los prisioneros, pues generalmente se les dedicaba a los sacrificios humanos. La esclavitud económica se practicó de un modo indirecto al exigirles tributos y servicios.

Los Siervos eran los trabajadores del campo.

Los Tamemes, los que realizaban el transporte de personas o cosas, es decir, desempeñaban el papel de bestias de carga.

Aunque estas clases eran consideradas inferiores, no se les tenía una rigidez absoluta, pues les permitían adquirir bienes en propiedad, la transmisión de los mismos, una vez cumplidas las obligaciones a que estaban sometidos por su condición se les permitía trabajar en beneficio propio.

5.- En las Leyes de Indias.

Naturalmente las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias, no suponen una sistematización completa sobre Accidentes de Trabajo, pero, lo cierto es, que contribuyen a un interesante antecedente cuya excepcional valía, la encontramos en la primera Codificación importante sobre Derecho del Trabajo. Esta variación de leyes dictadas en la época desarrollada en tiempos de la Colonia, desgraciadamente, nunca se cumplieron ni tuvieron aplicación alguna, pero el fin de la elaboración de las mismas

era la protección de las grandes masas de indios. que constituían la clase trabajadora de la Colonia.

Encontramos en las Leyes de Indias las siguientes disposiciones:

Tienen una especial importancia las llamadas Leyes Nuevas y la Cédula del Servicio Personal, dictada en 1563. La significación del Triple Patronato Religioso, Jurídico y Social, marcan la influencia sobre las disposiciones que contienen y que pueden reunirse en dos aspectos:

a).- El Reparador.

b).- El Preventivo.- Este se entiende más como respondiendo al predominio del espíritu humanitario, que sobre la acabada técnica jurídica.

En el orden Reparador, se siente un principio general de responsabilidad que constituyen en gran parte los remedios que suponen los actuales sistemas, al disponer que: "encargamos a todos nuestras justicias el buen cuidado de la curación de los indios enfermos que adolecieran en ocupación de las labores y trabajo, hora sea de mitad o repartimiento o voluntarios, añadiéndose seguidamente. "De forma que tenga el socorro de medicinas y regalos necesarios, sobre que atender con mucha vigilancia" Con la cual la obligación de la asistencia médica queda patentemente reconocida. Un detalle de este deber es al ordenar que su objeto es "afin de que sean muy bien curados". Otra ley relativa a la labor de los indios en el trabajo de la cosa y el año, impone a los patronos la obligación de tener asalariados los médicos y cirujanos precisos."⁴

⁴ Ibidem. Página 34

También las obligaciones puramente económicas quedan expresadas al ordenar que los "indios obreros que en el trabajo de las minas se descalabren reciban del patrono durante el tiempo de su curación la mitad del jornal". Esta responsabilidad alcanzaba también el servicio doméstico y comprendía la necesidad de costear los gastos de entierro, en caso de fallecimiento.

En caso de enfermedad y al no distinguir entre enfermedad general y profesional, se supone el origen profesional. Por último, interesa consignar la existencia de hospitales, para la curación de los indios, y a cuyo sostenimiento contribuían tanto el Estado como los patronos y los trabajadores, en clara comunidad precursora de los modernos seguros sociales.

En el terreno preventivo de accidentes y enfermedades, eran muchas las reglas que se dictaban para determinados trabajos, descendiendo hasta detalles, tales como prohibir que los indios que habitan en los climas fríos; sean llevados a trabajar en climas cálidos y viceversa, así como, que en los días fríos se lave la lana con agua caliente: Queda terminantemente prohibido, por razones de seguridad, que los indios se ocupen en el desagüe de las mismas, aunque sea su voluntad, así como, en pesquerías de perlas, en ingenios de añil y azúcar. El acarreo de mercancías se limita, al exigir que los indios que lo hagan sean mayores de 18 años, no pudieron exceder el peso de dos arrobas, y debiendo repartirse entre varios. La protección del trabajo en las minas era objeto de serias medidas preventivas como podemos advertir aquí, se regula ya las labores insalubres, peligrosas y la prohibición de los menores de edad en trabajos de esta índole.

6.- En las Legislaciones Anteriores a la de 1917.

a).- Estatuto Provisional de Comonfort (1856)

Nos encontramos como antecedente histórico, el Estatuto Provisional de Comonfort, del 15 de mayo de 1856, este únicamente se refirió a la duración del Contrato de Trabajo de los adultos y la forma que debía tener el contrato de servicio de los menores de 14 años, exigiendo para su validez el consentimiento de los padres tutores del menor, o en su defecto de la autoridad política.

Un año más tarde al discutir el Artículo 4º. de la Constitución de 1857, estuvo a punto de surgir el Derecho del Trabajo, pero desafortunadamente fue confundido el problema por los Constituyentes, por lo que, el Código Civil continuó reglamentando esta materia, en un sólo título, con el nombre de "Contrato de Obra". En él se incluían el contrato de obra a destajo o a precio alzado, el de los porteadores y alquiladores; el contrato de aprendizaje; el contrato de hospedaje; el servicio doméstico y el servicio por jornal.

b).- Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de México (1904)

Fue hasta el 3 de abril de año de 1904, que se promulga la primera Ley sobre Accidentes de Trabajo, por José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, y en donde, claramente define el Riesgo Profesional, dejando a cargo del patrón la carga de la prueba; obligándolo a indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que sufrieran los obreros; a pagar al trabajador accidentado el salario que percibía, así como, atención médica y medicinas, cesando su obligación, cuando el trabajador quedaba imposibilitado total o parcialmente, y en

caso de fallecimiento del trabajador accidentado, el patrón debería cubrir también los gastos de inhumación y el importe de quince días de sueldo a los familiares dependientes de él.

Existían excluyentes de responsabilidad para el patrón, lo que prácticamente hacían casi nula sus obligaciones, pues no estaba obligado a indemnizar al trabajador que sufriera un riesgo profesional, cuando el trabajador no observara conducta honrada, o no cumpliera con sus obligaciones o tuviera algún vicio.

c).- Ley de Bernardo Reyes (Estado de Nuevo León, 9 Noviembre de 1906)

En 1906 se dictó esta Ley en el Estado de Nuevo León, denominada "Ley de Bernardo Reyes". Esta al igual que la anterior imponía al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que éstos sufrían y dejaba también la carga de la prueba a cargo del patrón.

De la Legislación del Trabajo hecha en el año de 1928, por el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tomamos el contenido de algunos artículos de esta Ley, relacionados únicamente con la reglamentación de los accidentes de trabajo.

Artículo 1º.- El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo por ocasión de éste.

No dan origen a responsabilidad civil del empresario, los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

- I.- Fuerza Mayor. extraña a la Industria de que se trate.
- II.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.
- III.- Intención del empleado o del operario de causarse daño.

Artículo 2º.- Todo accidente se estima comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se prueban algunas de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

"Artículo 4º.- La responsabilidad por accidentes de trabajo comprenderá el pago de asistencia médica y farmacéutica de la víctima, por un tiempo no mayor de seis meses; el de los gastos de inhumación en su caso y además las siguientes:

I.- Si el accidente hubiera producido una incapacidad completa para todo trabajo, pero temporal, el propietario abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su sueldo o jornal desde el día del accidente, hasta en el que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II.- Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, ya tenga el carácter de temporal o de perpetúa, la indemnización se regulará según las circunstancias, entre un 20% y un 40% del sueldo o jornal que percibía la víctima al ocurrir el accidente.

La obligación del propietario, en el caso de la fracción I, no excederá de dos años y de un año seis meses en el de la fracción II.

III.- Si la incapacidad fuere permanente y absoluta para todo trabajo, el propietario pagará su sueldo íntegro al incapacitado durante dos años.

IV.- Si el accidente ocasionará la muerte, el propietario abonará íntegro el salario:".

- a).- Durante dos años, si la víctima dejara cónyuge e hijos o nietos.
- b).- Durante 18 meses si sólo dejaré hijos o nietos.
- c).- Durante un año si sólo dejare conyuge si el cónyuge supérstite fuera el marido, la indemnización se concederá sólo en el caso de que éste se encontrara imposibilitado para el trabajo.
- d).- Durante diez meses si dejaré padres o abuelos.

Es importante señalar las excluyentes de responsabilidad a que se refieren los incisos I, II y III del primer artículo, en virtud de que impedían el derecho a obtener las indemnizaciones que los obreros tenían.

En relación con la excluyente de responsabilidad de la fracción II, el Doctor Mario de la Cueva señala:

"Sin embargo, la segunda exculpante, negligencia inexcusable o culpa grave del obrero, fue la válvula de escape de los empresarios, quienes habrían de esforzarse para demostrarla y desvirtuar en buena medida la teoría del riesgo profesional."⁵

El tercer Artículo es demasiado amplio, por lo que resulta más bien explicativo que limitativo, pues, señala las industrias a las que debería aplicárseles esta Ley, a pesar de que en su fracción X claramente señala: "Cualesquiera otras industrias similares."

⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Porrúa. México 1972. Página 112

d).- Ley de Manuel Aguirre Berlanga (Estado de Jalisco 1914)

En el Estado de Jalisco fue promulgada el 7 de abril de 1914 una Ley del Trabajo por Manuel Aguirre Berlanga. Esta Ley reglamentaba que en los casos de incapacidad permanente el patrón debería indemnizar al trabajador de acuerdo con la Ley especial que habría de dictarse. Y en su Artículo 15 consagró la obligación de los patrones de pagar los salarios de los obreros víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el trabajo.

e).- Ley de Cándido Aguilar (Estado de Veracruz 1914)

Cándido Aguilar promulgó la Ley del Estado de Veracruz, el 19 de octubre de 1914. En esta Ley obligaba a los patrones a proporcionar por todo el tiempo de la incapacidad asistencia médica, medicinas, alimentos y el total del salario que percibían los trabajadores que resultaran víctimas de un accidente de trabajo, al mismo tiempo, obligaba a los patrones que tuvieran negociaciones industriales y agrícolas a tener por su cuenta y en beneficio de los obreros, hospitales y enfermerías con el personal y material necesario para la asistencia; los cuales deberían ser gratuitos. En caso de muerte del trabajador, el patrón estaba obligado a pagar a sus deudos el importe de dos años de salarios. Si del accidente sufrido resultaba incapacidad permanente total, el patrón quedaba obligado a pagar al trabajador una renta vitalicia o el importe de cuatro años de salario. Otra de las obligaciones del patrón era indemnizar a los trabajadores accidentados por las incapacidades especiales e incapacidades permanentes parciales de acuerdo con la tabla de incapacidades que esta Ley establecía.

Consideramos de mucha importancia el Artículo 36 de esta Ley para nuestro tema, por la obligación patronal que consigna.

"Artículo 36.- La indemnización, el médico y las medicinas se otorgaran cuando el accidente ocurra estando el trabajador dentro o fuera de las dependencias de su patrono en el desempeño de sus tareas o con ocasión de ellas."

En los Artículos 52 y 53 de esta Ley, se encuentra el antecedente inmediato de los artículos 316 y 317 de la anterior Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931, la cual dejó de tener vigor el 30 de abril de 1970, y de los artículos 488 y 489 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, puesta en vigor el 1º de mayo de 1970.

"Artículo 52.- Quedará exento de las obligaciones que le impone esta Ley, respecto a indemnización, asistencia médica y asistencia farmacéutica, el patrón que pruebe plenamente las circunstancias siguientes:"

I.- Que el accidente se debió al estado de embriaguez del trabajador lesionado o que éste se encontraba bajo la acción de algún narcótico o droga heroica.

Cuando por falta de vigilancia o de orden, el trabajador haya sido admitido al desempeño de sus tareas, encontrándose bajo la acción del alcohol, de algún narcótico o droga heroica, o cuando por las mismas causas se haya embriagado o intoxicado durante sus labores, su patrono no quedará exento de las obligaciones que esta Ley impone.

II.- Que el obrero se ocasionó deliberadamente la lesión ó que ésta le fue causada por otro obrero de acuerdo con la víctima.

Artículo 53.- No exime al patrón de las obligaciones que le impone esta Ley:

I.- Que el trabajador, explícita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación.

II.- Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, aún cuando éste se encuentre en las condiciones que habla la fracción I del artículo anterior.

III.- Que el accidente haya ocurrido por descuido, negligencia ó torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

f).- Ley del Trabajo del Estado de Yucatán (1915)

El 11 de noviembre de 1915, se promulga la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán por Salvador Alvarado. Éste protege en forma más amplia los intereses de los trabajadores, ya que, hace responsable a los patrones de los accidentes de trabajo, teniendo obligación de pagar, además de la asistencia médica y farmacéutica, el salario íntegro que percibía el accidentado, desde la fecha del accidente, hasta aquella en que al trabajador podía dedicarse ya sea a su trabajo o a otro distinto. También define con claridad el riesgo profesional; consigna como excluyente de responsabilidad patronal, la fuerza mayor extraña al trabajo; y en los casos de fallecimiento del trabajador por accidente, el patrón estaba obligado a pagar los gastos del sepelio y a pagar una indemnización equivalente a dos años de salarios a sus legítimos herederos.

g).- Ley sobre Accidentes del Trabajo del Estado de Hidalgo (1915)

Un mes más tarde, es decir, el 25 de diciembre de 1915, Nicolás Flores, promulga en el Estado de Hidalgo, la Ley Sobre Accidentes de Trabajo.

h).- Ley sobre Accidentes del Trabajo del Estado de Coahuila (1916)

El 27 de octubre de 1916 siendo Gobernador del Estado de Coahuila, Don Gustavo Espinosa Mireles, promulgó la Ley Sobre Accidentes de Trabajo que es sólo una copia de la Ley de Bernardo Reyes del Estado de Nuevo León, del 9 de noviembre de 1906.

i).- Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas (1916)

Y por último el 24 de julio de 1916, se promulga la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas.

Se destaca de manera muy especial las restricciones a las cuales se quería limitar a la fracción XIV del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, por algunas de estas Leyes de los Estados de la República Mexicana.

En las Legislaciones de Aguascalientes; Campeche; Coahuila; Hidaigo; San Luis Potosí; Sonora; Tamaulipas; Veracruz y Yucatán se impuso a los patrones el deber de conceder un préstamo a los trabajadores enfermos para ayudarlos a cubrir los gastos que originara su padecimiento.

CAPITULO II

LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO

1.- La Responsabilidad en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano, las consecuencias de la inejecución de las obligaciones variaban primeramente según el objeto. Si consistía en una cantidad de dinero o de cualquier otra cosa de género, el deudor quedaba obligado, independientemente del acontecimiento que le hubiera impedido a pagar lo que debía. Suponiendo que las cosas o dinero que se destinaban al pago hubieran perecido, se debía procurar otras, ya que todas las cosas del mismo género podían servir de pago.

Cuando la obligación tenía por objeto un hecho, la solución era más delicada; si la cosa debida hubiere perecido, o si la realización del hecho era imposible se tenía que investigar cuál había sido la causa de la inejecución de la obligación. Para lo cual había tres causas de inejecución:

- a).- El caso fortuito.
- b).- El dolo.
- c).- La falta.

Pasaremos brevemente a explicarlas:

EL CASO FORTUITO.- Es un acontecimiento al que la voluntad del deudor quedaba completamente extraña, y por consiguiente no podía serle imputado. El

hombre es impotente para resistirlo. ejemplo: los incendios, las inundaciones, temblores, terremotos, deslaves, etc.

Cuando la inejecución se hacía imposible por caso fortuito o fuerza mayor, el deudor no era responsable, pero podía ser modificado, como en los casos en que el deudor asumía mediante una cláusula de responsabilidad, de manera general o en cierta medida; el deudor podía tomar a su cargo todos los casos fortuitos y de fuerza mayor, o también podía tomar la responsabilidad de los casos fortuitos con exclusión de los de fuerza mayor. Pero el deudor que se suponía libre de responsabilidad por caso fortuito, le correspondía la carga de la prueba.

EL DOLO.- Había dolo, cuando la inejecución de la obligación provenía de un hecho o de una omisión imputable al deudor, con la intención de dañar al acreedor. El dolo lo consideraban los romanos, sólo cuando podía provenir de una persona que comprendía el alcance de sus actos, y por lo tanto no eran responsable un niño o un enajenado mental. Todo deudor respondía del dolo ya que la mala fe no podía ser para nadie una causa de liberación.

Esto era un principio de orden público, y por lo tanto, las partes no podían derogarle mediante convenio en contrario, aunque si bien el acreedor podía renunciar a la reparación por solo a cargo del acreedor, ya que el dolo no se presumía, tenía que probar que éste era la causa de la inejecución de la obligación.

LA FALTA.- (culpa) Consistía en un hecho o en una omisión imputable al deudor, pero sin que hubiera habido de su parte intención de dañar o perjudicar al acreedor.

Este hecho u omisión, sólo podía ser imputable a una persona capaz y no a un enajenado mental o a un impúber, y si era el culpable sólo por negligencia, imprudencia o torpeza

La culpa ocupaba un lugar intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pero podía ser más o menos grave.

Los romanos distinguían dos grados de falta.

a).- **LA CULPA GRAVE O LATA.**- Que era aquella que cometía un hombre dotado de la inteligencia más vulgar, por ejemplo: la persona que dejaba abierta la puerta de la casa, encontrándose en ésta objetos preciosos susceptibles de substraerse.

b).- **LA CULPA LEVIS.**- Que era en principio la que no cometía un buen administrador, pero no siempre apreciada con la misma severidad. O se tomaba como término de comparación un tipo abstracto, el de un buen padre de familia, y se calificaba de culpa toda imprudencia o negligencia que él no hubiera cometido. O bien se refería a las costumbres personales del deudor, y se consideraba que había incurrido en culpa si mostraba menos diligencia por la cosa debida, que la que ponía en sus propios negocios; entonces la culpa levis era apreciada en concreto.

En Roma, todo deudor respondía de la culpa grave, pero en cuanto a la culpa levis, los deudores no estaban obligados al mismo grado de diligencia. Conforme a la equidad recibía una aplicación más amplia en las obligaciones de buena fe, que en las obligaciones de derecho estricto.

RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LAS OBLIGACIONES DE BUENA

FE.- Las soluciones admitidas en el Derecho Romano, emanaban de la regla; el deudor sólo es responsable de la culpa. si saca una ventaja de la obligación que le liga al acreedor.

1.- Cuando solamente el acreedor estaba interesado, la responsabilidad del deudor quedaba reducida al mínimo. Sólo quedaba obligado por culpa grave o dolo, por ejemplo: el caso del depositario, del comodante, de los mandatarios tutores y gestores de negocios, ya que llevaban gratuitamente los negocios ajenos, pero se admitía que eran responsables aún de la culpa levis, ya que su misión implicaba una confianza, la cual debía justificar.

2.- Cuando el deudor sacaba la ventaja de la obligación, estaba sujeto al máximo de responsabilidad, tenía a su cargo las consecuencias de la culpa levis, sin que hubiese que distinguir si el acreedor estaba o no interesado en el negocio; esta solución se aplicaba tanto al vendedor como al comodatario.

La culpa levis en principio, se aplicaba en abstracto, sin embargo, en ciertos casos particulares, y a título de favor se apreciaba en concreto, como por ejemplo: en el caso de los asociados y copropietarios entre sí y al marido en la administración de los bienes dótiles, los cuales estaba obligado a devolver.

El motivo era que se consideraba que llevaban a la vez los negocios propios y los ajenos, luego no se exigía de ellos más que su diligencia habitual.

Las partes podían mediante convenio aumentar o restringir la responsabilidad del deudor, con un límite, éste estaba obligado siempre por dolo o culpa grave.

RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LAS OBLIGACIONES DE DERECHO ESTRICTO.

a).- Cuando la obligación tenía por objeto un hecho, el deudor, era responsable de toda culpa, sólo el caso fortuito podía liberarlo; el carácter de la obligación no permitía aquí ninguna atenuación de la responsabilidad.

b).- Cuando la obligación consistía en dar un cuerpo cierto, el deudor no era responsable de sus ambiciones o negligencias, aunque hubieran tenido por consecuencia la pérdida de la cosa debida y la inejecución de la obligación, ya que el deudor prometía dar, más no hacer.

Pero, sí por un hecho la cosa perecía y la obligación de dar se hacía imposible, era responsable el deudor hubiera o no dolo o culpa de su parte, la deuda seguía existiendo y el acreedor tenía derecho a cobrar daños e intereses.

El Maestro Eugéne Petit, hace una nota señalando, que los antiguos tratadistas e interpretes del Derecho Romano, tales como Pothier y Domoulin, comprendieron de otro modo la teoría de la culpa, distinguiéndose tres clases de culpa:

- 1.- Lata.
- 2.- Levis, y
- 3.- Levissima.

“CULPA LATA.- El deudor respondía de ella si no tenía interés alguno en el Contrato.

CULPA LEVIS.- Si las dos partes estaban interesadas, y

CULPA LEVISSIMA.- Si sólo lo estaba el deudor.”.⁶

Este sistema se aparta bajo diversos aspectos de la verdadera doctrina de los jurisconsultos romanos, por lo siguiente:

a).- Modificó la responsabilidad de su parte, según que la otra estaba o no interesada en el negocio, lo que condujo a distinguir contrariamente a lo que dicen los textos, el comodatario del vendedor y del prendista.

b).- Asemejó falsamente al asociado y al vendedor.

c).- Admitió una responsabilidad mayor que la de la culpa levis, lo que es contrario a la lógica y al lenguaje de los textos, ya que éstos sólo emplean la palabra *levissima* una sola vez, y es a propósito de la Ley Aquila.

Doncau, en el siglo XVI combatió la teoría de las tres culpas y sostuvo que el Derecho Romano no distinguía más que dos. Esta idea fue reconocida más tarde por Lebrun, Abogado del Parlamento de París, quien desarrollo una disertación dedicada a Pothier, pero no pudo convencerlo.

2.- La Responsabilidad en el Derecho Civil.

La doctrina de la responsabilidad civil, tiene su origen en el Derecho Romano y va evolucionando a través de los tratadistas franceses principalmente.

Indiscutiblemente esta doctrina es el resultado del individualismo y se basa en los principios de autonomía de la voluntad, del libre albedrío. “El término

⁶ PETIT Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional. 1980. Página 470

responsabilidad sirve para designar la obligación de reparar el daño o perjuicio causado a una persona; y la doctrina de responsabilidad determina quienes y en qué circunstancias están obligados a la reparación⁷

La doctrina de la responsabilidad civil, adoptó la misma idea que rigió al Derecho Penal, a saber: La responsabilidad moral fundada en el Libre Albedrío, y por esto es llamada la teoría de la responsabilidad subjetiva.

Para que el hombre sea responsable de sus actos se requiere que los haya ejecutado conscientemente o que también conscientemente hubiera podido evitarlos. Si por un caso fortuito o de fuerza mayor no ha podido el hombre cumplir su obligación, no debe ser declarado responsable, porque únicamente responde de sus actos y porque nadie puede ser obligado a lo imposible.

El Doctor Mario de la Cueva al hacer una síntesis acerca de la doctrina de la responsabilidad concluye, que ésta quedó resumida en el Artículo 1382 del Código Civil Francés que dice: "Todo hecho del hombre que cause daño a otro obliga a aquel por cuya falta se produjo la reparación."⁷

El Artículo 1382 del Código de Napoleón, tiene varios elementos:

a).- **EL PRIMER ELEMENTO** de la responsabilidad, es un hecho del hombre; este concepto debe entenderse como amplitud, pues el hecho humano puede ser un acto o una omisión ya que en uno y otro caso puede causar daño.

⁷ DE LA Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa 1971, p. 112

Por otra parte el hecho del hombre comprende no solamente el acto personal sino también el hecho de otro, el hecho de las cosas, de lo cual resulta una triple fuente de responsabilidad. El primero consiste en un acto u omisión mientras que el segundo y tercero, en virtud de que cuando se tiene obligación de cuidar o vigilar los actos de otra persona o de una cosa, el daño que se cause por cualquiera de estas dos, es imputable al cuidador, por defecto de vigilancia.

b).- EL SEGUNDO ELEMENTO de la responsabilidad, es el daño o perjuicio causado a otra persona, pues el derecho no autoriza el enriquecimiento de una persona a costa de otra y porque si falta el daño o perjuicio no hay nada que reparar.

Generalmente se sostenía que el daño o perjuicio había de ser en el patrimonio de las personas, pero en los últimos tiempos se admitió el daño moral.

c).- EL TERCER ELEMENTO de la responsabilidad, es la violación de un derecho ajeno; la responsabilidad presupone la existencia de una obligación, cualquiera que sea su origen y fundamento, contractual o legal, sin el previo incumplimiento de la obligación, nadie puede ser declarado responsable, porque faltaría el fundamento de la imputabilidad.

d).- EL CUARTO ELEMENTO de la responsabilidad, es la noción de culpa, se es responsable por los actos culposos, ya sean una acción o una omisión. En el incumplimiento de la obligación, debe haber culpa del deudor. La responsabilidad supone una falta, y una falta, es el incumplimiento de una obligación.

De los elementos que hemos encontrado en la doctrina de la responsabilidad se resumen estos dos:

1.- **EL ACTO DAÑOSO.**- Elemento objetivo, y

2.- **LA CULPA.**- Elemento subjetivo.

En vista del papel tan importante que jugaba en esta doctrina la culpa, los tratadistas tuvieron la necesidad de precisar esta noción. La teoría de la culpa fue elaborada por los Jurisconsultos Romanos y la perfeccionó Pothier en el siglo XVII.

Pothier y la mayoría de los tratadistas, distinguían tres grados de culpa:

a).- **LA CULPA LATA**, que supone en quien la comete una negligencia imperdonable a una inaptitud inadmisibles, en razón de su gravedad era asimilada al dolo.

b).- **LA CULPA LEVIS**, que es la que no comete un buen administrador y que corresponde a una diligencia media.

c).- **LA CULPA LEVISSIMA**, que es la que no comete un administrador de una diligencia excepcional.

La distinción la hacía en los contratos, en la siguiente forma:

En aquellos en que sólo entraba en juego el interés del acreedor, como en el depósito, el deudor no respondía sino de la culpa lata.

Respondía por el contrario, de la culpa levísima, en los contratos celebrados en su interés exclusivo, como en el comodato.

Y por último en los contratos celebrados en interés de las dos partes, como en la compraventa, respondía el deudor de la culpa lata o de la culpa levis.

El Derecho Romano sólo distinguía dos grados de culpa, la LATA y la LEVIS, que los textos designan indistintamente con los términos de culpa LEVIS y LEVISSIMA, había sin embargo, dos formas de entender la culpa LEVIS.

a).- **CULPA LEVIS IN CONCRETO**, era la que el deudor no hubiera cometido en la gestión de sus propios negocios.

b).- **CULPA IN ABSTRACTO**, la que no habría cometido un buen padre de familia.

Nuestras leyes no adoptan las tres categorías de culpa que hemos mencionado con anterioridad, sino adoptan únicamente el criterio de la culpa levis in abstracto.

El Código de Napoleón, según la doctrina Francesa, admitió como principio general en el Artículo 1137, la idea de la culpa levis in abstracto.

La responsabilidad tiene su origen en el incumplimiento culposo de una obligación, veremos a continuación, la clasificación de las Fuentes de las Obligaciones, ya que como éstas son diversas, también lo son algunos efectos de la responsabilidad. La clasificación romana, y con ella el Derecho Civil del Siglo XIX, consideró como Fuentes de las Obligaciones:

- 1.- El Contrato.
- 2.- El Cuasi-Contrato.

3.- El Delito.

4.- El Cuasi-Delito.

5.- La Ley.

Con esta clasificación la doctrina distinguió la responsabilidad contractual como resultado de la falta de cumplimiento de las obligaciones de un contrato o de un Cuasi-Contrato.

La responsabilidad delictiva, procedente de los actos ilícitos consumados intencionalmente, o sean los delitos, y los consumados por imprudencia o negligencia, o sean delitos de culpa que forman parte del grupo de los Cuasi-Delitos.

Finalmente distinguió la doctrina, la responsabilidad legal, determinada por la falta de cumplimiento de las obligaciones que no encuadraban en las cuatro primeras figuras.

Con posterioridad, la doctrina hizo una nueva clasificación de las fuentes de las obligaciones, al reconocer únicamente estas dos:

1.- La voluntad de las partes, y

2.- La Ley.

Clasificando por lo tanto la responsabilidad en:

a).- Responsabilidad contractual, y

b).- Responsabilidad legal.

Esta clasificación a la que hemos aludido, presumía la culpa contractual, en tanto que en los casos de responsabilidad legal debería comprobarla el acreedor.

En la responsabilidad contractual, era necesario únicamente probar la existencia de la obligación por parte del deudor, se debía a un hecho del acreedor o en caso fortuito a una fuerza mayor y por lo tanto, no le era imputable. En la responsabilidad legal debería no comprobarse solamente la existencia de la obligación, sino también el hecho culposo que hubiera originado la falta de cumplimiento. Retomando nuestro tema vemos que:

La doctrina de la responsabilidad civil no permitía la reparación de los infortunios de trabajo, sino a condición de que el obrero accidentado, probará que el accidente por él sufrido se debía a una falta cometida por el patrón o por sus empleados.

La responsabilidad civil tendría, en los casos en que existiera un origen legal y no contractual.

En ningún precepto de la Ley se imponía a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores en caso de accidente, ya que la responsabilidad del patrono sólo podía derivar de la comisión de un acto ilícito.

En estas condiciones la responsabilidad de los patrones era ilusoria, la doctrina sólo cubría la culpa del patrón y no protegía a los trabajadores por los accidentes que éstos sufrieran por su propia culpa, caso fortuito, fuerza mayor y acto de tercero.

3.- La Responsabilidad Contractual.

El profesor belga Sainteiette. intenta demostrar que "el patrón estaba obligado por los accidentes que sufrieran los obreros en virtud del contrato de trabajo, pues debía correr a cargo de aquel garantizar la seguridad de éstos; de tal forma que si el trabajador era víctima de un accidente, obedecía a que el patrón había faltado a su obligación de seguridad, y era por lo mismo responsable a menos que demostrará que el accidente de debía a una causa que le era extraña".⁸

De esta forma se buscó invertir la carga de la prueba, pero tal sistema, no progreso por artificioso, y como su finalidad era inconveniente la Jurisprudencia Francesa nunca admitió que por el contrato de trabajo, el patrono se obligara a que el obrero resultará sano y salvo de sus labores; pues por una parte porque esta doctrina tiene su base en el contrato de trabajo, declarando que la teoría de la responsabilidad está hecha para personas extrañas la una a la otra, pero que para aquellas que ligadas por su contrato están obligadas no solamente por los actos expesos, sino también, por las consecuencias lógicas que derivan de la naturaleza íntima y todas las impusiera la equidad.

Ahora bien; el patrón se obligaba implícitamente como el arrendatario, a devolver la cosa arrendada en buen estado, es decir a licenciar al trabajador sano y salvo. Esta doctrina era lógica y parecía verdadera si se aceptaba la asimilación del contrato de trabajo al de arrendamiento, pues si el arrendatario está obligado a devolver la cosa arrendada en el mismo estado en que la recibió, salvo el desgaste natural, era lógico

* SAINCJELETTE. Citado por DE LA CUEVA, Mario Ob Cit. Página 37

concluir en la presunción de responsabilidad patronal al igual que ocurre en el arrendamiento.

Y por otra parte, siendo anunciada en una época en que el contrato de trabajo no se presume, como hoy, entre quien presta su servicio y quien de él se aprovecha; subsistiendo el inconveniente de su prueba a cargo del trabajador, y el de la demostración de los perjuicios.

4.- La Responsabilidad Objetiva.

La doctrina de la responsabilidad objetiva es precedente inmediato de la teoría del Riesgo Profesional. En 1897 fue definida por Raymond Saleilles, él habló de una responsabilidad "OB REM" independientemente de cualquier consideración subjetiva, como era la consagrada en el Código Civil, de esta forma, desde que una cosa causa daño, su poseedor es responsable hubiere o no tenido culpa.

Esta teoría se resume en el Artículo 1384 que consigna una responsabilidad de un hecho material objetivo, el daño causado por una cosa inanimada y declara responsable a su propietario de pleno derecho, ex-lege, por el hecho de su cosa. Es decir, el patrono responde del accidente no porque haya incurrido en culpa, sino por tener a su servicio máquinas defectuosas, la cual ha creado un riesgo. Así pues, responde aunque el accidente provenga de un caso fortuito.

Admitido este punto de partida, tiene el trabajador víctima del accidente una indemnización, a menos que haya culpa de su parte o que el accidente provenga de un caso de fuerza mayor, esto es, de una causa extraña, exterior o irresistible como: un rayo o un temblor de tierra.

La idea del riesgo creado se sustituye a la idea de culpa, que poco a poco se abrió paso hasta su total consagración no sólo en Francia, sino en el resto del mundo.

La Teoría de la Responsabilidad Objetiva fue criticada fuertemente por los "Clásicos". Entre ellos Marcel Planiol, que llegó a afirmar que jamás se demostraría la utilidad ni la equidad de la responsabilidad objetiva. Agregando que "La teoría del riesgo ha seducido muchos espíritus por la simplicidad aparente de su fórmula y los amplios resultados que pueden esperarse de su aplicación".

Además afirmó que esta teoría a la postre "... produce como consecuencia necesaria el desanimar la iniciativa y el espíritu de empresa...".

Marcel Planiol sobre todo lo que impugnaba, era que esta teoría se hiciera extensiva a todos los campos del derecho, pero sus críticas no resultaron justas, porque actualmente, en especial en el campo del Derecho del Trabajo, se sostiene esta posición, y sin embargo, en nada menguó la iniciativa y el espíritu de empresa, además los accidentes del trabajo son mínimos en relación con el número de obreros y las utilidades de los patrones no se ven mermados por las indemnizaciones que se les obliga a pagar sobre la base de no existir culpa alguna, por parte de él.

Respecto a la Responsabilidad Objetiva en México, podemos afirmar que nuestros legisladores mexicanos, se anticiparon con muchos años tanto a las ideas de la "responsabilidad sin culpa", como a las de los trabajadores franceses "el problema de la responsabilidad objetiva". Los redactores del Código Civil de 1870 iniciaron esta doctrina del riesgo objetivo, aunque por desgracia no tuvieron continuadores, por lo mismo su obra quedó inconclusa.

En el Artículo 1595 de este Código Civil de 1870 se consigna:

"También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas...".

Aquí se aprecia una idea de riesgo objetivo, que sólo quedó en visión, pues no se desarrollaron estas ideas posteriormente por nuestros Legisladores.

Y en la Constitución Política de 1917, se plasma la idea de una responsabilidad sin culpa para los patrones respecto de los accidentes de trabajo, y así, influenciada por las doctrinas europeas al respecto, determino en su Artículo 123 fracción XIV:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan ...".

El Legislador del Código Civil de 1928, adoptó este principio reglamentándolo en su Artículo 1913 que consigna:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que causa, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El Código Civil de 1928, estableció la responsabilidad objetiva en su Artículo 291, al señalar:

"Los patronos, aún cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores".

Y en la nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 1º de mayo de 1970, encontramos la responsabilidad objetiva en el Artículo 489 al establecer:

No libera al patrón de responsabilidad:

I.- Que el Trabajador explícita e implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador, y

III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

5.- El Caso Fortuito.

Su fundamento económico estriba en que, quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos que el empleo o uso de esa persona o cosa origina (*ubi commda ibi et incommda esse debet*).

Su fundamento jurídico se encuentra en que, siendo el contrato de aquellos que se celebran de buena fe y en beneficio de una parte, debe resarcirse el daño que él ocasione a la otra parte contratante, recibiendo el patrono en el contrato de trabajo,

ventajas del aporte obrero, es justo que cuando se produzca alguna desventaja en la realización de ese aporte el patrón cargue con ella.

La responsabilidad del patrón se extiende, no sólo a los casos de culpa patronal, sino también cuando ocurren por caso fortuito e incluso por culpa del obrero, excluyéndose únicamente los que obedecían a culpa grave del trabajador o a fuerza mayor.

6.- El Riesgo Profesional.

Hablemos ahora del Riesgo Profesional, que es la doctrina que impera en nuestra legislación como fundamento jurídico de la obligación de indemnizar por parte del patrón.

A fines del Siglo XIX el Derecho del Trabajo, aún no había adquirido la autonomía científica y legal; debido a esta circunstancia la Ley Francesa de Accidentes de Trabajo del 7 de abril de 1898, formaba parte del Derecho Civil. Esto explica por qué la idea del riesgo profesional, en sus comienzos no puede interpretarse como un principio esencialmente distinto del Derecho Civil, y explica también la interpretación restringida que se le dio durante los primeros años, así como, las deficiencias que se corrigieron después.

La teoría del riesgo profesional, sirve para determinar la responsabilidad de los empresarios de las industrias profesionales creadoras de un riesgo específico desconocido antes de la aparición de la máquina y de su utilización en la industria.

Por lo que esta nueva teoría sólo se aplica en las industrias y en las empresa que pudieran considerarse como resultado de la organización de los dos factores de la producción. Capital y Trabajo.

Sus bases ideológicas son:

Dentro de la economía contemporánea la producción industrial, crea directamente por sí misma un riesgo que no existe en la naturaleza y que es desconocido en otras formas de producción, de esta manera se ha dicho que todo trabajo impone un riesgo en sí mismo y que el trabajador que resulte lesionado en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquel en cuyo provecho realizaba el trabajo, o sea, que el accidente sea para el patrono un riesgo profesional.

Es por eso que el riesgo se refiere al obrero, ya que es él quien sufre las consecuencias del trabajo, porque en la industria le expone constantemente frente a los infortunios.

En el siglo en que vivimos, la experiencia nos ha demostrado que las fábricas producen necesariamente accidentes ocasionados en un 25% por culpa del trabajador; en otro 25% por culpa del empresario y en un 50% a causas desconocidas.

La justicia y la equidad basados en hechos anteriores han llegado a la conclusión de que el empresario, creador del riesgo, y además beneficiario de los frutos de la producción debe tener a su cargo los daños que causen sus instalaciones a sus empleados.

Al respecto manifiesta André Roaust y Maurice Givord: "Todo trabajo supone peligros y particularmente el trabajo industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero lo expone al riesgo de los accidentes. Naturalmente no puede decirse que hay culpa cuando expone así a su trabajador; es una necesidad del progreso industrial y una consecuencia de la complejidad moderna del maquinismo que engendra una producción de calidad superior y de un costo menor al de épocas pasadas".

"Sin embargo, es evidente que estos peligros de trabajo son causa de accidentes para los obreros y constituyen una especie de progreso".

No es justo que la víctima no obtenga reparación cuando no pueden probar la culpa del patrón. La equidad indica una grave injusticia. El patrono obtiene el beneficio de esta utilería peligrosa y es equitativo que soporte los riesgos.

Aunque son muy parecidas, no debemos confundir a la teoría del riesgo profesional con la teoría de la responsabilidad objetiva, sostenida por Saleilles.

La teoría del riesgo profesional es más restringida y limitada, en cambio la teoría de la responsabilidad objetiva es más amplia, porque el propietario o encargado de una cosa (máquina) responde de los daños y perjuicios causados por el hecho de la cosa, con independencia de toda idea de culpa.

Esta nueva teoría del riesgo profesional responde, es cierto, a un principio de responsabilidad objetiva, pero es, a pesar de ello, distinta y con fisonomía especial. Lo que constituye su fundamento, es el peligro que implican las instalaciones; no es el hecho mismo de la cosa sino el peligro específico, particularmente grave, por el empleo de las máquinas y de la técnica, lo que genera la responsabilidad.

Raymond Saleilles no admite limitación alguna en la responsabilidad por el hecho de las cosas, en cambio la teoría del riesgo profesional, si admite aquellas que impone la naturaleza de la cosa.

En la Teoría del riesgo profesional no queda exonerada la responsabilidad del patrón cuando el accidente es causado por falta o culpa del trabajador.

Y en la responsabilidad objetiva la culpa del trabajador, si libera de responsabilidad al patrono.

La teoría del riesgo profesional como hemos visto se desprende de la Ley Francesa antes mencionada, y se integra de seis elementos:

- a).- La idea del riesgo profesional fundamento de la responsabilidad del patrón.
- b).-La limitación del campo de aplicación de la Ley de los accidentes de trabajo.
- c).- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.
- d).- La exclusión de la responsabilidad del patrón cuando el accidente es debido por dolo del trabajador.
- e).- El principio de indemnización "Forfaitaire"
- f).- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo (La Carga de la Prueba).

Pasando a explicarlas, tenemos que:

- a).- La Idea del Riesgo Profesional.**

Todo trabajo supone peligros, principalmente el trabajo industrial, de ahí que el obrero esté expuesto con más frecuencia al riesgo de accidentes, pero el hecho de que los peligros del trabajo sean causas de accidentes para los obreros y constituyan una especie de venganza para el progreso, no quiere decir que sea justo que las víctimas no obtengan reparación cuando no puedan probar la culpa del patrono; la equidad indica que sería una grave injusticia.

La teoría del riesgo profesional, es una modificación y extensión de la antigua doctrina de la responsabilidad civil.

Los accidentes de trabajo, son ocasionados fundamentalmente por tres situaciones:

- 1.- Por culpa del patrono,
- 2.- Por culpa del trabajador, y
- 3.- Por causas desconocidas (se incluyen los casos fortuitos, fuerza mayor y actos de terceros).

1.- Por Culpa del Patrono.- Esta responsabilidad era regulada por el derecho civil, el cual no permitía la reparación de los infortunios de trabajo, puesto que se daba sobre la base de un origen legal y no contractual. En ningún precepto de la Ley se imponía a los patronos la obligación de indemnizar a los trabajadores en caso de accidente, ya que la responsabilidad del patrono, sólo podía derivar de la comisión de un acto ilícito; en estas condiciones; la responsabilidad de los patronos era ilusoria; la doctrina sólo cubría la culpa del patrón y no protegía los accidentes que sufría el trabajador por su propia culpa, caso fortuito o de fuerza mayor, así como por actos de terceros. Es de considerarse que la culpa patronal era muy difícil de comprobar, en

cambio el patrono podía demostrar fácilmente la irresponsabilidad del trabajador y evitar el pago de la indemnización.

La conciencia jurídica se expresa después en la teoría del riesgo profesional que vino a proteger al trabajador en los casos de accidente por culpa del trabajador y por caso fortuito, con excepción de los accidentes producidos por una fuerza mayor extraña al trabajo o por dolo del obrero.

2.- Por Culpa del Trabajador.- Generadora del accidente, queda amparada por la teoría del riesgo profesional, porque al igual que el caso fortuito, se le consideró inevitable. En efecto, el descuido de los trabajadores es inevitable por una doble razón:

I.- Porque el hombre se habitúa al peligro y comienza entonces a ejecutar sus actos mecánicamente, y

II.- Porque además, la atención se debilita o pierde a medida que se inicia el cansancio. De ahí que la experiencia y las estadísticas demuestren que los accidentes de trabajo son más frecuentes en las últimas horas de labor. Ahora bien, el trabajador que ha ejecutado trabajos difíciles en sus horas de ejercicio o por cualquier razón el patrón necesita de él horas extras, lleva a éste a un peligro del 99% amenazado por el accidente de trabajo, ya no por culpa del trabajador, sino del empresario.

3.- Por Causas Desconocidas.- Los accidentes de trabajo producidos por caso fortuito son también inevitables en la producción industrial.

El caso fortuito, que podría definirse como el acontecimiento imprevisto que deriva de los defectos y del peligro de la técnica industrial es inevitable en cada etapa de ella. Naturalmente que en la medida que progresa la técnica, se va reduciendo el

número de accidentes, pero vendrán otros nuevos, de manera que lo que ayer era un caso fortuito, será hoy la culpa del empresario por falta de adopción de las precauciones debidas.

El derecho del trabajo nació de la vida real con el propósito de resolver los problemas del hombre que trabaja, impuso la obligación de recuperar el daño al creador del riesgo en razón precisamente del peligro a que expone a sus trabajadores, es decir, la obligación de indemnizar es a cargo del empresario, porque el riesgo industrial no es un riesgo que derive naturalmente del trabajo, sino de la utilización de una técnica y de un material que en sí mismo significa un peligro para quienes los manejan y transforman.

b).- La Limitación del Campo de Aplicación de la Ley de los Accidentes de Trabajo.

La responsabilidad de los patrones en los accidentes de trabajo fue limitada por la Ley Francesa de 1898; pues en esa época intervenían factores muy importantes y en ocasiones esenciales; por una parte la Ciencia Médica no estaba tan avanzada como ahora y, por otra, los medios de comunicación y transporte no eran tan evolucionados como hoy en día.

Ahora bien, el accidente de trabajo se produce en un instante determinado y a la vista de los compañeros de trabajo, por lo que la sociedad adquiriría noticias de inmediato, en tanto que la enfermedad supone un proceso oculto y su evolución, en ocasiones, no se conocía ni siquiera por la misma víctima. Estas diferencias explican la limitación de la Ley.

La Ley del 25 de octubre de 1919, fue la que consideró responsable a los patrones de las enfermedades profesionales de sus trabajadores.

c).- Distinción Entre Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

Mucho se ha discutido sobre la distinción o identidad de estos conceptos y la mayoría de los tratadistas, en especial los franceses se inclinaron por la identidad.

Julián Bonecasse, llega a la conclusión de que en el derecho positivo francés, era inútil la diferenciación, pues idénticos o distintos, producen los mismos efectos, ocasionando la liberación del deudor.

"La fuerza mayor es un fenómeno natural de orden físico o moral que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa; lo que la caracteriza, es precisamente que tiene su causa en un hecho totalmente distinto de la empresa en donde se sigue que sus consecuencias dañosas no deben ser comprendidas al menos en principio, en la Ley sobre accidentes de trabajo.

A diferencia de la fuerza mayor que tiene causa exterior independiente de la empresa, el caso fortuito es un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación. El caso fortuito es la falta objetiva, es decir, la falta no del empresario sino de la industria"

La distinción de estos conceptos, es el resultado de la evolución de la doctrina de la jurisprudencia francesa. Tienen de común que no pueden ser previstos ni evitados, lo cual explica que el derecho civil no tenga necesidad de diferenciarlos, pero una vez que la teoría del riesgo profesional desechó la noción de culpa, se impuso la

distinción, aunque los dos conceptos conserven el rango de imprevisibilidad e inevitabilidad.

Mario de la Cueva define estos dos conceptos de la siguiente forma:

"El caso fortuito.- Es todo acontecimiento imprevisto cuya causa, física o humana, es absolutamente ajena a la empresa.

La fuerza mayor.- Es el acontecimiento imprevisto cuya causa, física o humana, es absolutamente ajena a la empresa".⁹

d).- La Exclusión de la Responsabilidad del Patrón Cuando El Accidente es Debido por Dolo del Trabajador.

La idea del riesgo profesional, cubrió la culpa del accidente que ocurría por culpa del trabajador, de todos modos el patrón estaba obligado a indemnizarlo. Esto provocó grandes polémicas: porque la Legislación sobre accidentes de trabajo se encontraba incluida dentro del Derecho Privado, y los conservadores querían excluir la culpa lata o culpa inexcusable, en virtud de su proximidad al dolo. Y segundo porque el dolo siempre liberaba de responsabilidad al patrono.

En relación con la discusión de estas dos tendencias a la culpa del trabajador como excluyente de responsabilidad patronal, Adrián Sachet, recoge lo siguiente:

⁹ DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano Del Trabajo. Tomo II Porrúa. México 1949. Página 53

I.- La Primera Tendencia.- Es propia del Derecho Privado, por lo tanto contemplo el problema de la responsabilidad en un terreno abstracto y como quería que la culpa lata o inexcusable liberara al empresario de toda responsabilidad, es decir, que cuando el accidente de trabajo ocurría por la culpa lata o inexcusable del trabajador, fuera éste quien sufriendo los perjuicios del riesgo, pues si se indemnizaban, no obstante su culpa, se fomentaría su propensión al descuido y los accidentes ocurrirían con mayor frecuencia, además la culpa inexcusable no tiene relación con el trabajo, ni es la ocasión para que se produzca; es un problema de falta de educación y no está bien que la legislación lo proteja.

II.- La Segunda Tendencia.- tiene como fundamento la idea misma del Derecho del Trabajo, por lo tanto, es esencialmente humana. El trabajador víctima de un accidente ocurrido por culpa suya, aunque éste fuera inexcusable, sufre suficiente castigo la mutilación de su cuerpo, por lo tanto es inhumano imponerle la segunda sanción. Aunque los trabajadores deben evitar la falta inexcusable, no es lógico privarles de la indemnización, pues el Derecho del Trabajo ha de resolver integralmente el problema humano, por lo que, la manera de resolverlo es la educación y no el castigo.

Tomando en cuenta que los defensores de la primera teoría, tenían razón en el campo jurídico y que la segunda teoría era eminentemente humana, la Ley Francesa se colocó en una posición intermedia, al declarar que la culpa del trabajador no exime la responsabilidad del patrón y autoriza al juez a reducir el monto de las indemnizaciones. De esta manera creyó el legislador francés dar satisfacción a las dos tendencias con esta solución. Y una vez emitida para satisfacer el principio de igualdad, declaró que cuando se provoca una falta del patrón inexcusable, podría aumentarse la indemnización con el sólo límite del monto anual del salario percibido por el trabajador,

ya que en el primero de los casos el Juez que conocía del negocio y en razón del grado de inexcusabilidad de la falta, podría reducirse la indemnización, inclusive hasta cero.

Al respecto, Mano de la Cueva señala:

La culpa lata o inexcusable debe distinguirse cuidadosamente del dolo, y los efectos de ésta han de medirse según provenga del trabajador o del patrono. Los autores franceses hablan de falta intencional, y Adrián Sachet, la define manifestando, que por intención debe entenderse no solamente la voluntad de realizar el acto que determina el accidente, sino también el hecho de querer las consecuencias dañosas, de lo cual se desprende que la falta intencional comprende dos elementos:

- 1.- La voluntad de realizar el acto que determine el accidente, y
- 2.- La intención o el propósito de que se produzcan las consecuencias dañosas.

Por último se comprende que la Ley pudiera proteger al trabajador víctima de una falta intencional, en primer término, porque ninguna relación guarda con el trabajo y además porque el derecho no puede obligar a una persona a indemnizar a otra por los actos delictuosos que cometa la víctima. En este caso el trabajador, por lo tanto, no recibe ninguna indemnización.

e).- El Principio de la Indemnización Forfaitaire.

Como consecuencia de las nuevas ideas sobre responsabilidad surgió el principio de la indemnización "FORFAITAIRE", consistente en que la Ley fije una base para calcular las indemnizaciones. El Maestro Mario de la Cueva manifiesta:

"La Ley de accidentes de trabajo introdujo un nuevo principio de responsabilidad en el mundo del derecho positivo, pero era preciso fijar las bases para calcular las indemnizaciones. pues bien, el principio de la indemnización Forfaitaire, que es, justamente, la base para calcular las indemnizaciones, comprende, dos aspectos fundamentales."¹⁰

1.- La idea de que la indemnización no debe ser total, sino parcial.

2.- El principio de la supresión del árbitro judicial mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas.

Como podemos apreciar la doctrina del riesgo profesional fue mucho más lejos que el Derecho Civil en la concepción de la responsabilidad.

Pero el objeto de poner un límite a esta responsabilidad surgió de la idea de la indemnización "Forfaitaire", con lo cual, se evita el escollo de las reparaciones excesivas que puedan poner en peligro la vida misma de las empresas.

El Derecho Civil hacía responsable al patrón de los accidentes ocurridos a sus trabajadores cuando había culpa de su parte y obligaba a una indemnización integral. Por ejemplo: si un trabajador quedaba absolutamente imposibilitado para trabajar por el sólo hecho de un accidente de trabajo sobrevenido por culpa del patrono; el patrono quedaba obligado a pagarle una pensión vitalicia igual al salario que recibía al momento de realizarse el accidente.

¹⁰ DE LA CUEVA, Mario, Ob. Cit. Página.117

La doctrina de la responsabilidad objetiva que sustentó Saleille establecía la responsabilidad patronal de los accidentes debido a un caso fortuito con la misma obligación del patrono para cubrir una indemnización integral.

Como vimos anteriormente, la doctrina del riesgo profesional avanzó aún más y consagró también la responsabilidad del patrono en los casos de culpa del trabajador. Pero ante la resistencia de los civilistas y principalmente por razón del peligro que representaba para las empresas una indemnización integral, el Derecho del Trabajo que todavía no se había independizado completamente del civil, transigió y aceptó el principio de la indemnización "Forfaitaire".

Roast y Givord mencionan que: "La Ley no consagra sino una responsabilidad parcial al patrono; en tanto en el Derecho Común, la reparación del daño debe efectuarse integralmente. Este rasgo característico es una consecuencia de la extensión de la responsabilidad del patrono".

El carácter objetivo de esta responsabilidad impone al patrono las consecuencias de la falta de la víctima, bien entendido, no tratándose de una falta intencional.

La equidad no quedaba plenamente satisfecha con la aplicación pura y simple del derecho común, pues, si es justo tener en cuenta los riesgos del trabajo, es grave que una persona pueda escapar a las consecuencias de sus propias faltas, y si se quiere que los accidentes sean raros, es preciso que el trabajador tenga interés en evitarlos.

Por estas razones decidió el legislador como contrapartida por la extensión de la responsabilidad del empresario, que la indemnización sea siempre parcial.

El segundo aspecto del principio que comentamos, es el de la fijeza de las indemnizaciones y de la supresión del arbitrio judicial. Son innumerables los actos y hechos jurídicos capaces de engendrar responsabilidad y diversas consecuencias, razón por lo cual no era posible fijar previamente el monto de las indemnizaciones.

El Derecho Civil se dio oportunidad a los contratantes para que fijaran la indemnización que correspondería a la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, para este efecto, se autorizó la llamada cláusula penal; sin embargo en la responsabilidad contractual, hay ocasiones en las cuales no se puede determinar el monto de la indemnización; y en la responsabilidad legal, contadas son las ocasiones en que no se puede determinar ésta.

Con excepción de la cláusula penal, que en el derecho común los contratantes pactan como indemnizaciones por falta de cumplimiento de los contratos, la indeterminación continúa siendo la regla en la responsabilidad contractual y en la legal.

El Derecho del Trabajo construido sobre bases distintas al Civil, parte del supuesto de que el salario se constituye en casi la totalidad del patrimonio del trabajador, y por esta razón lo tomó como base la indemnización, sin considerar el problema del daño causado en el patrimonio del empleador, sino el daño causado en relación con el trabajo; por lo que podemos afirmar que hay accidentes de trabajo que no se pueden pagar con nada; como es la propia vida, o una lesión total del trabajador. Una vez aceptado que la indemnización no sería total sino parcial: bastaba fijar el tanto por ciento del salario que correspondería a la incapacidad total, a la parcial o a la propia

muerte del trabajador, para que el Juez del Trabajo, única y exclusivamente calificara el grado de incapacidad o muerte, sobre la base del monto del salario del trabajador.

El juez debe fijar el grado de incapacidad, el cual se traduce en un porcentaje de incapacidad total, que es igual al cien por ciento, y una vez obtenido ese dato, mediante la intervención de los peritos médico-legistas, se fijará la indemnización proporcional al tanto por ciento de incapacidad que corresponda.

Este sistema tiene grandes ventajas para las dos partes. Para el trabajador, representa las mismas ventajas que en el Derecho Civil, en atribución a la cláusula penal, que consiste en el acatamiento de controversias sobre el monto de las indemnizaciones al arbitrio judicial. En cuanto al patrón, le permite prever la responsabilidad en que podría incurrir y, además, facilita la contratación de seguros que solamente serían posibles con base en indemnizaciones fijas.

f).- La Idea de que el Obrero Tiene Unicamente que Acreditar la Relación entre el Accidente y el Trabajo (La Carga de la Prueba).

Los principios de la responsabilidad civil, hacían necesario que el trabajador víctima de un accidente, debía probar:

- I.- La existencia del Contrato de Trabajo.
- II.- Que había sido víctima de un accidente ocurrido como consecuencia o en ocasión del trabajo desarrollado, y
- III.- Que el accidente era debido a culpa del empresario.

Los dos primeros elementos, es decir, La existencia del contrato de trabajo y la relación entre el trabajo y el accidente, fueron indispensables para que la doctrina y la jurisprudencia consideraran un accidente como de trabajo.

Esta relación entre el trabajo y el accidente, aparentemente resolvía el problema, pero no era así, por lo que la jurisprudencia francesa al detectar el problema, cambió paulatinamente su criterio hasta admitir una presunción en favor del obrero, cuando el accidente se produce durante las horas y en el lugar del trabajo.

A fines del Siglo XIX, los Tratadistas se percataron de que las máquinas constituían la causa más frecuente de los accidentes de trabajo. Debido a esto, la responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo no se detuvieron en la doctrina del Riesgo Profesional que atendía solamente al riesgo específico creado por la utilización de la máquina de la industria, sino que evolucionó; había un nuevo concepto de PREVISION SOCIAL, en virtud del cual, se consideró la protección del trabajador, cualesquiera que sean la circunstancias en que se encuentre colocado, pues, no sólo estos accidentes eran los que debían ser indemnizados por el patrón, sino también todos aquellos que ocurrieran en el desempeño o con ocasión del trabajo.

La nueva teoría se fundaba en los principios de la previsión social más generosa, extendió su protección a otros sectores del trabajo humano distintos del industrial, como a los trabajadores del comercio, del campo y, aún, los domésticos.

Desde luego, este cambio de ideas explica la presencia de las Leyes sobre enfermedades profesionales, logrado con esta extensión. La aplicación de los beneficios alcanzados por el Derecho del Trabajo, se hizo extensiva a toda persona que

se dedicara a cualquier actividad creadora de beneficios, tanto para sí, como para la sociedad.

El Maestro Mario de la Cueva, al referirse a la lucha entablada por el Derecho del Trabajo para proteger a todo trabajador, no únicamente al obrero-industrial, manifiesta:

"La idea de la previsión social hizo a un lado la tesis del riesgo específico de la producción industrial y la sustituyó con un nuevo principio, la reparación de todos los accidentes que ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo."¹¹

Adrián Sachet, sintetizó la doctrina de la Corte de Cesación Francesa en los siguientes términos:

"interpretando la Corte el Artículo 1º de la Ley de 1898, estimó que para que un accidente provoque la responsabilidad del patrón, basta que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo, a menos que intervenga una fuerza de la naturaleza, o sea, por el sólo hecho de que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo. La tesis se funda afirmando, que la obligación de garantizar su seguridad, la cual se extiende al lugar y durante las horas de trabajo, que principia a partir del momento en que comienza a ejercerse la autoridad el patrón y que concluye al cesar esa autoridad; La Corte de Cesación de Francia interpreta en forma amplísima los términos, lugar y hora de trabajo: todo lugar donde el obrero se encuentra por orden

¹¹ DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Página 116

del patrón es el lugar de trabajo y siempre que ejecuta un acto por orden de su patrón, lo hace dentro de las horas de trabajo."¹²

La Corte expresa una doble idea:

I.- El fundamento de la responsabilidad del patrón, es la obligación de garantizar la seguridad del trabajador, lo que llevó a los juristas franceses a preguntarse si aún subsistía la idea del riesgo profesional.

II.- La Corte quiso dar al concepto accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, una mayor precisión y empleo la fórmula accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo.

Con estas ideas el fundamento de la responsabilidad, de los patrones, ya no sería la relación de trabajo y el accidente, sino el hecho objetivo, de la realización del accidente en lugar y durante las horas de trabajo. Lo más importante de estas ideas fue que hacía innecesaria la prueba de la relación entre el trabajo y el accidente, ya que creaba la presunción de que todo accidente ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo, era un accidente de trabajo, modificando substancialmente una de las primeras ideas de la noción de riesgo profesional, facilitando en beneficio de los trabajadores la aplicación de la Ley, mediante la inversión de la carga de la prueba.

Adrián Sachet, critica la fórmula propuesta por la Corte de Cesación, ya que en lugar de simplificar el problema lo complica y en lugar de interpretar la Ley en beneficio

¹² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo Tomo II Porrúa. México. 1986. Página 117

de los trabajadores, restringe su alcance. Dice que la fórmula de la Ley de 1898, es más amplia; entre el accidente y el trabajo, de existir una relación y esto es lo que expresa, por el hecho o en ocasión del trabajo, no solo los accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo, pues también, puede revestir este carácter algunos accidentes producidos fuera de esas condiciones. Esto es: donde exista la relación laboral habrá accidente de trabajo, de acuerdo a los siguientes criterios:

a).- Cuando un trabajador lesionado o los deudos de un trabajador víctima demuestren que la lesión o la muerte son debidos a un accidente ocurrido en el lugar y durante la horas de trabajo, tienen derecho a la indemnización a menos que demuestre el patrón que el accidente tiene una causa extraña al trabajo.

b).- Cuando la víctima de un accidente ocurrido fuera del lugar y horas del trabajo, o sus deudos, acrediten que el accidente tiene su causa directa en el trabajo, y por tanto contemplado en la Ley.

Afirma también que la fórmula, accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, es más amplia y comprensiva que la propuesta por ese Tribunal y que además no existe identidad entre las frases:

Accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, y accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo.

Aunque la Corte de Cesación Francesa, trato de precisar la formula accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, en el concepto lugar y hora de trabajo, Sachet, los distingue así:

En los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo pueden tener como causa directa o generadora el trabajo, o encontrar en él una simple ocasión. La distinción es de gran importancia, ya que en los primeros no habrá más excluyente de responsabilidad que la fuerza mayor o el dolo del trabajador, en tanto que en los segundos podrán aceptarse una multitud de circunstancias; por otra parte los accidentes ocurridos por el hecho del trabajo, se producirán en el lugar y durante las horas de trabajo, pueden sobrevenir en cualquier lugar y tiempo, conclusión que por sí sola da la línea de la extensión al principio de responsabilidad civil de los patrones.

En cambio los accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo, podemos decir que: por lugar de trabajo se debe entender cualquier lugar en el que el obrero se encuentra o se transporta para la ejecución del trabajo y sobre el cual puede el patrón ejercer vigilancia, siendo también lugar de trabajo en donde se efectúa el pago del salario, entendiéndose que el obrero está en ejercicio de sus funciones, cuando ésta a disposición del patrón, y de una manera general en cualquier lugar en que se encuentra por orden del patrón y por las necesidades del servicio.

Justifica sus afirmaciones diciendo, que la idea del riesgo profesional puso a cargo del empresario las consecuencias dañosas de los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, a menos que interfiera alguna circunstancia especial, por lo que resulta aplicable la presunción de que los accidentes sobrevenidos en el lugar y durante las horas de trabajo, por lo que resulta la presunción a favor del trabajador, que los accidentes sobrevenidos en el lugar y durante las horas de trabajo son riesgos profesionales, por lo que sería contrario a la equidad exigir la prueba de la relación, máxime que las presunciones en el derecho, sirven para dar veracidad jurídica, a lo que normalmente ocurre.

Ahora bien, las fórmulas de la Corte de Cesación, son amplísimas y cubren los accidentes ocurridos en el lugar y durante la horas de trabajo. Este último concepto no puede usarse en substitución de la frase empleada en la Ley de 1898, porque restringe su alcance.

Para demostrar lo anterior, analizó Sachet algunos de los problemas resueltos por la Corte y otros que en su concepto no quedaban cubiertos por la diversidad de opiniones que prevalecían.

El pensamiento de Adrián Sachet, puede expresarse en tres posiciones:

1.- El trabajo, es fuente de infortunios y en consecuencia, corresponde al empresario su reparación, en razón de ser él, quien utiliza la fuerza de trabajo y lo aprovecha así mismo, por lo que siempre existe una relación de trabajo y accidente, por lo que da lugar a la reparación.

2.- La fórmula de 1898, es suficientemente amplia y únicamente precisa ser interpretada, con sentido humano y admitir todo accidente que tenga como causa u ocasión el trabajo. La Corte de Cesación, restringe sin necesidad la aplicación de la Ley dejando sin explicación una serie de casos de infortunios de trabajo.

3.- Con la fórmula de la Corte de Cesación, que crea una presunción de que todo accidente que se produzca durante las horas de trabajo, es riesgo profesional. Los obreros tienen únicamente que demostrar la realización del accidente en el lugar y durante las horas de trabajo, cuando el accidente no se produzca en esas condiciones, debe el obrero probar su relación de trabajo.

7.- El Riesgo Social

Respecto a esta moderna teoría Carlos García Oviedo establece:

"Recientemente y con grandes bríos y pujanza irrumpe en el campo científico una nueva idea que pretende superar la anteriores y preferente la del riesgo profesional."¹³

El sentir de sus partidarios, en cuanto al riesgo de trabajo no era aplicable a una empresa determinada sino a todo el mundo laboral, la imputación de un accidente a cierta empresa podría en cierto modo justificarse en la época de la industrialización, ya que la utilización de maquinaria y herramienta incipiente y rudimentaria, traía aparejada los accidentes de trabajo, mientras que por otro lado en esa época, no se practicaba un régimen eficaz de prevención.

Sin embargo en la actualidad, el régimen preventivo de accidentes se ofrece cada día más perfeccionado. Y en consecuencia resultan menos frecuentes los accidentes de trabajo.

No se puede hablar, por tanto, de un riesgo profesional individualizado sino de un riesgo social colectivo, como puede serlo algún otro, por lo que las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aún social, no sobre determinada empresa y de este modo la institución del accidente deja de ser institución de responsabilidad, convirtiéndose en una institución de garantías sometidas al orden

¹³ GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. Sexta Edición. E.I.S.A. Madrid. Página 372.

de la previsión social, ya como sistema autónomo, o como entidad fraccionada y distribuida según las consecuencias del accidente entre las demás prestaciones de carácter social como lo son: las pensiones por defunción, invalidez y enfermedad entre otras.

Se le da el nombre de teoría de riesgo profesional, porque parte del hecho de que la industria en su totalidad se beneficia de los progresos técnicos industriales y laborales, por lo que trae aparejado el incremento de los riesgos de trabajo, por que es justo que el sector empresarial soporte la carga económica de los accidentes laborales en forma colectiva.

Esta nueva teoría no contraría, ni trata de reemplazar la tesis del riesgo profesional, sino que la complementa, mostrando una evolución más humana del concepto de responsabilidad hacia un mayor perfeccionamiento en los métodos de prevención y reparación de los infortunios de trabajo.

Según esta tesis, claramente desprendida de los progresos que ha realizado el Seguro Social, el riesgo que suponen para todo trabajador al quedar incapacitado para el trabajo por efecto del accidente o de la enfermedad profesional, es un verdadero riesgo social, que debe ser soportado por la sociedad misma.

Además pierde toda estimación tanto el caso fortuito, como la fuerza mayor, pues basta la existencia de un daño susceptible de ser indemnizado, para que la indemnización proceda; sea cual fuere la causa del accidente debe ser reparado. Únicamente en caso de dolo o culpa grave del empresario o del trabajador debe ceder el principio de la socialización del riesgo, al de responsabilidad.

Mario de la Cueva, expone las ideas de Georges Ripert:

Georges Ripert sostiene, que ha habido un cambio en el concepto de responsabilidad al concepto de reparación, sosteniendo que no debe hablarse de responsabilidad, sino simplemente de reparación.

"El trabajador tiene la obligación de trabajar; es este un deber a cargo de él, pero este deber lo realiza para poder subsistir, de ahí que el hombre tenga derecho a existir, y consecuentemente la sociedad está obligada a garantizarle la existencia. Si el trabajador en el cumplimiento del deber se ve incapacitado como consecuencia de un accidente, lo cual impide el cumplimiento de su deber, es justo pensar entonces que la Sociedad y el Estado deben reparar el daño sufrido por el trabajador."¹⁴

También el Tratadista Mario de La Cueva, expone las ideas de Gastón Morín:

"Tiene un doble significado, en un sentido etimológico, responder significa soportar un peso y en un segundo significado ser civilmente responsable, es estar obligado a reparar mediante una indemnización pecuniaria, un daño sufrido por otra persona. La concepción individualista del derecho civil fundó la responsabilidad en la idea de culpa, el hombre teniendo libre albedrío no puede ser obligado sino es por su propia voluntad. Por otra parte, esa voluntad para que obligue al que la manifiesta debe llevar expresa la intención de causar daño, y por lo tanto, la víctima debía probar la intención culpable para obtener la reparación del daño sufrido. Como queda visto, el segundo significado del término responsabilidad debía su sentido etimológico y la

¹⁴ DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Página 94.

jurisprudencia de la Corte de Cesación, no pudo permanecer insensible a las nuevas ideas, y por lo tanto en sus sentencias modificó las ideas tradicionales."¹⁵

Ideas de André Roaust del riesgo de autoridad, fue una reacción contra la Teoría del Riesgo Profesional, en virtud de que ésta no cubre todos los riesgos a que están expuestos los trabajadores, sino únicamente los riesgos sufridos por los trabajadores industriales, como consecuencia del maquinismo, por lo que, André Roaust sintió la necesidad de buscar un nuevo fundamento de la responsabilidad de los patrones, apoyando su teoría en el Artículo 1384 del Código de Napoleón, en el que se consignan las obligaciones de los padres, tutores o vigilantes, de responder de los actos o hechos de las persona que están bajo su cuidado. Por lo tanto, funda la responsabilidad del patrono en la autoridad de que está investido para dar ordenes que han de ser ejecutadas por quienes de él dependen, en desarrollo de la subordinación jurídica que es substancial al contrato de trabajo, es decir, la responsabilidad se fundamenta en la subordinación.

El Maestro Mario de la Cueva cuando se refiere a las ideas de este autor dice:

"El Maestro André Roaust en diversos artículos y más tarde en sus libros ha expuesto nuevas ideas, que se condensan en una formula: La base de la Nueva Legislación es un principio viejo, pero reconocido recientemente, el riesgo de autoridad, esto es, la idea de que la autoridad es fuente de responsabilidad."¹⁶

8.- El Riesgo Profesional en Nuestro Derecho Laboral.

¹⁵ DE LA CUEVA Mario. Ob. Cit. Tomo II. Página 96.

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Página 89.

En el año de 1934, nuestro más alto Tribunal sostenía la vieja tesis del riesgo, creado por la producción industrial y el maquinismo, esto lo comprueba la Ejecutoria del 27 de febrero de 1934, Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.

"La Corte ha resuelto ya en diversas Ejecutorias la Fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, en la que se establece la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo, se sustenta en la doctrina del derecho industrial, que sostiene que el establecimiento de una organización a base de funcionamiento de máquinas, implica la creación de un riesgo por su solo establecimiento, riesgo que existe para cualquiera y especialmente para los trabajadores, y que, al celebrar éstos un contrato de trabajo quedan expuestos al riesgo creado por el patrón"

Un año más tarde en la Ejecutoria del 21 de febrero de 1935, toca 14208/32/2a. Cía. Metalúrgica Mexicana, la Corte cambió de idea, argumentando las exposiciones del riesgo profesional:

"La Teoría del Riesgo Profesional, como es sabido vino a sustituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual, y a diferencia de éstas que tienen un fundamento subjetivo, descansó en un principio de responsabilidad objetiva. Las doctrinas civilistas descansaban en la idea de la culpa, en tanto la teoría moderna se apoya en la idea de riesgo; la producción cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados, que son inevitables dentro de cualquier sistema, y que la previsión humana, aún las más cuidadosas no los podrían apartar; siendo este riesgo inherente al trabajo, es lógico que sea el empresario, esto es, el creador del riesgo y, a la vez, beneficiario de la producción, quien los soporte, pues no sería justo ni equitativo que quedaran a cargo del trabajador, quien no obtiene los beneficios de la producción y no es tampoco el creador del riesgo.

Estos riesgos son de dos clases, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entendiéndose por accidente de trabajo, la acción repentina de una causa exterior, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo. La Teoría del Riesgo Profesional, abarcó en un principio únicamente aquellos accidentes, cuya causa inmediata y directa, era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fue extendiendo para comprender a aquellos accidentes que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era suficiente que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente, o lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la ocasión del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, en los cuales si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y directa, si era la ocasión del accidente. Esta extensión de la doctrina se debe, en general, a que se ha considerado que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la organización, de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maquinaria y demás útiles e instrumentos de trabajo. La Teoría del Riesgo Profesional, en el último aspecto en que se ha considerado, sirvió de base a la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, que no exige la existencia de una relación causal, inmediata y directa, sino que impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.”.¹⁷

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su Artículo 284 definió al riesgo profesional de la siguiente manera:

¹⁷ DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Tomo II. Página 100.

"Artículo 284.- Riesgos Profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas."¹⁸

El Maestro Trueba Urbina, al comentar este artículo señala:

"Nuestra Ley adopta en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, la nueva Teoría del Riesgo Profesional. Esta teoría, cuya finalidad es la responsabilidad objetiva, no se fundamenta en disposiciones del Derecho Civil sino específicamente en la responsabilidad de la industria. El concepto de riesgo abarca tanto al obrero como al patrón, quedando a cargo de este pagar la indemnización por el riesgo en contraparte de la utilidad que recibe. Y su realización debe atribuirse a la industria. La propia Teoría del Riesgo Profesional admite la correspondiente tabulación para el pago de las indemnizaciones."¹⁹

La Ley en vigor señala:

Artículo 473.- "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Al respecto, el Maestro Alberto Trueba Urbina, comenta:

"Se sustituye el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo, que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste los accidentes y enfermedades que sufran

¹⁸ *Ibidem*. Página 107.

¹⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. *Ley Federal del Trabajo, Reformada, Comentada*. Porrúa Vigésima Tercera Edición, 1954. Página 162

los trabajadores en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas. No tiene mayor importancia el cambio terminológico."²⁰

Los accidentes y enfermedades son consecuencias desagradables o infortunios derivados del riesgo profesional.

9.- Los Infortunios en la Fuente de Trabajo.

La Legislación preventiva de los infortunios del trabajo forma parte de la Previsión Social y, en consecuencia, del Derecho del Trabajo. En razón a lo anterior, la base de éstas, se encuentran en el Artículo 123 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, específicamente en el Artículo 3º, mismo que a la letra consigna "El trabajo es un derecho y un deber sociales, y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel de vida económico ...". Consistiendo esto en tomar medidas apropiadas tendientes a disminuir los peligros inherentes al trabajo, como son el mantenimiento en buen estado de los lugares de trabajo, de las instalaciones y maquinaria, así como en la organización del trabajo orientada a prevenir las causas de las enfermedades profesionales y, en general, a la tutela de la salud de los trabajadores y la seguridad del trabajo, correspondiéndole a la Seguridad e Higiene del Trabajo tal función, misma que debe ser impuesta por el Estado, a efecto de que se cumpla como tal, por lo que le corresponde al Estado vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo, a través de la Inspección del Trabajo, así como a las Comisiones Mixtas de Seguridad, pues los riesgos de trabajo son consecuencia casi inevitable del ejercicio de

²⁰ TRUEBA URBINA, Alberto, y TRUEBA BARRERA, Jorge. Porrúa. Quincuagésima Octava Edición. México 1988. Página 207.

una profesión peligrosa o de las condiciones particularmente insalubres en las cuales se ejecuta el trabajo.

Miguel Hernáinz Márquez, tratadista español, resumió los principales criterios que pueden encontrarse en la distinción entre estos dos infortunios.

Sin embargo, un grupo importante de autores rechaza la distinción entre accidentes y enfermedades; entre ellos se encuentra García Ormachea, quien afirma que en vano se pretende hacer dos conceptos de una solo; pues sostiene que la enfermedad debida al trabajo, aguda o crónica, lenta o rápida, constituye un riesgo profesional, y es por tanto, una modalidad del mismo, integrante del accidente. No es la naturaleza de la lesión, sino su origen, el elemento esencial, y la causa es siempre una, el ejercicio del trabajo. Ferrannini, cuya postura es análoga a la de García Ormachea, afirma, que una peculiar calidad clínica no puede constituir la distinción entre el accidente y la enfermedad profesional, pues existe únicamente diferencia de circunstancias accidentales del momento etiológico, de modalidades diversas.

Debemos mencionar, que las legislaciones modernas señalan la diferencia y Miguel Hernáinz Márquez, nos da las razones siguientes:

a).- Una primera doctrina hace recaer la esencia diferenciadora en la manera violenta y súbita con que el accidente tiene lugar.

"Mientras que el ritmo productivo de la enfermedad profesional se da lentamente y sin concreción posible en un momento determinado. Una variante de la anterior,

conceptúa la enfermedad profesional producida a virtud de un proceso lentamente realizado, mientras que el accidente surge con mayor rapidez en su aparición."²¹

b).- Otro modo de separación que Miguel Hernáinz Márquez, lo estima exclusivamente médico y "refuta a los accidentes como tratables en el campo privativo de la cirugía, mientras que las enfermedades lo son en el más amplio de la medicina general interna."²²

c).- Un criterio más de diferenciación, lo refiere a la posibilidad de su previsión, esto puede servir de pauta diferenciadora, en cuanto a los accidentes, lo normal es que no se produzca, siendo su aparición, imprevista. Por el contrario, las enfermedades profesionales ofrecen la certeza de que antes o después, con intensidad mayor o menor, se presentarán en los obreros que trabajan en las industrias capaces de producirlas, bien por las materias manipuladas, o por los procedimientos de fabricación empleados.

El derecho mexicano al hablar del accidente de trabajo y de las enfermedades de trabajo, adoptó el criterio de Adrián Sachet, tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 como en la actual Ley de 1970, pues en las dos, "la instantaneidad o progresividad de la causa productora de la lesión distinguen al accidente de la enfermedad".

El concepto de accidentes de trabajo, explica Adrián Sachet, es complejo, y está comprendido de dos elementos:

²¹ HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo. Tomo II. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Onceava Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1972. Página 28.

²² *Ibidem*. Página 48.

- “1.- La causa productora de la lesión, y
- 2.- La lesión misma.”²³

En la doctrina francesa, se ha dado mayor énfasis a la lesión, y la definición más aceptada es la de Marestaing, que dice: "Una lesión del cuerpo humano procedente de la acción repentina y violenta de una causa exterior". Esta definición está exceptuada por la Corte de Cesación de Francia y parece tomada de la propuesta por la Oficina del Seguro Social de Alemania del 24 de septiembre de 1896, "un acontecimiento que afecta la integridad del cuerpo humano, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin".

El término ha de entenderse ampliamente, cuyo efecto dice Sachet "Es toda lesión del organismo, aparente o no, interna o externa, profunda o superficial, pues no son de importancia y extensión lo que esta en juego, sino únicamente sus efectos sobre la duración y grado de incapacidad de la víctima."²⁴

La Constitución Mexicana no define el accidente de trabajo, pero la Ley Federal del Trabajo, tanto la anterior como la actual, siguió el modelo español, porque las dos se inclinan hacia la tesis de Marestaing, poniendo énfasis en la LESION; por otra parte, procuran recoger los caracteres que representaba la doctrina general y facilitar la explicación extensiva de la idea de riesgo profesional. Estos caracteres son:

a).- El accidente de trabajo se expresa en una lesión cualquiera que sea su naturaleza o la muerte. La Ley mexicana creyó necesario presentar las distintas

²³ SACHET. Adrián, Cit. por DE LA CUEVA. Mano Ob. Cit. Página 116.

²⁴ Ibidem. Página 86.

posibilidades para las lesiones, a fin de suprimir las dudas que existían en la jurisprudencia; en consecuencia, toda lesión del organismo humano puede constituir un accidente de trabajo, sea interna o externa, ya afecte al cuerpo mismo, a una función del organismo, o a la vida psíquica, al expresar "ACCIDENTE DE TRABAJO ES TODA LESION ORGANICA O PERTURBACION FUNCIONAL, INMEDIATA O POSTERIOR, O LA MUERTE ..." (Artículo 474), sobre-entendiéndose que la lesión puede ser permanente o transitoria (que esta no lo expresa como la anterior), lo que conduce a la clasificación de las incapacidades que reglamenta el Artículo 477. En la anterior Ley, se decía que la lesión podía ser "producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida...".

Adrián Sachet, afirma que "por causa externa debe entenderse una causa extraña a la constitución orgánica de la víctima".²⁵ La definición que nos da la Ley del 31 se abstuvo a estas ideas, pero la ejemplificó en sus dos posibilidades, como una fuerza que actúa sobre el hombre, o bien el esfuerzo humano que produce la lesión, de esta manera se resolvió el problema de la hernia, el cual fue muy debatido en otros tiempos y sobre el cual Juan D. Pozzo señala que: "Una hernia puede ser debida a una causa interna del obrero; su origen radica en la débil constitución de las paredes del abdomen y puede aparecer en cualquier circunstancia ajena al trabajo; en este caso, no corresponde indemnización, porque el infortunio no se produce como consecuencia de una causa exterior."²⁶

"Pero en cambio, si la hernia ha aparecido como producida por el esfuerzo hecho durante el trabajo, aún cuando en el individuo existiese una predisposición en

²⁵ SACHET, Adrián. Cit. por DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Tomo II. Página 116.

²⁶ Ibidem. Página 118.

sus tejidos abdominales. el daño será indemnizable: pues se trata de un verdadero accidente de trabajo".²⁷

b).- Producida Repentinamente. La instantaneidad de la causa esta considerada como característica del accidente de trabajo y la idea concuerda con la doctrina extranjera, pues en la anterior se hablaba de una "acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida.", o sea una acción que tiene un principio y un fin que pueden ser apreciados. La Ley actual sostiene la misma tesis.

c).- En ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Nuestros legisladores actuales amplían el concepto y se apegan más a la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, al considerar los accidentes ocurridos " en ejercicio o con motivo del trabajo ". Notemos que la Ley de 31 empleaba la palabra "consecuencia" en lugar de "motivo", pero aplicaba el párrafo constitucional al hablar de "accidentes sobrevenidos durante el trabajo", que hacía pensar en la jurisprudencia de la Corte de Cesación de Francia, y en esta nueva Ley dice "Cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste". Agrega, además, un segundo párrafo muy importante que manifiesta por primera vez en la historia de la legislación laboral mexicana, que quedan incluidos en la definición **"LOS ACCIDENTES QUE SE PRODUZCAN AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA"**, o sea, aquellos que la doctrina llama accidentes **"IN ITINERE"**, y que nosotros conceptuamos en este trabajo-investigación como Trayecto Casa-Empresa-Casa.

²⁷ Idem.

En la forma en que estuvo redactado el Artículo 285 de la Ley de 1931 se dio lugar a que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ratificará en el Laudo emitido el 28 de octubre de 1947, por el Grupo Especial Numero Seis, Silvestre Donias vs. Textiles Monterrey, S.A., expediente número 86/305/7 (16) 47, señala lo siguiente:

"La doctrina y la jurisprudencia sobre la teoría del riesgo profesional han llegado a la conclusión de que siempre que ocurra un accidente durante las horas de trabajo, tiene el obrero a su favor la presunción de que dicho accidente se produjo con motivo o en ocasión del trabajo desempeñado, en esas condiciones es indudable que existe la presunción de que es un accidente de trabajo, debiendo entenderse estos términos en la forma amplia en que lo hace la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación."²⁸

Aunque la redacción del Artículo 474 de la actual Ley Federal del Trabajo es amplia, da la impresión de ser incompleta, porque tal como está redactado parece que no hay excepción en ningún caso, al expresar que los accidentes de trabajo producidos "...repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste...", sin embargo, nuestros legisladores corrigen esta impresión complementándola con las excepciones que da el Artículo 488, que son:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista la prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

²⁸ Ibidem Página 119.

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por si solo o de acuerdo con otra persona, y

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Dentro de la clasificación de los infortunios del trabajo, encontramos enfermedades profesionales, por lo que está compuesto de dos elementos:

- 1.- La diferenciación con el accidente y su relación con el trabajo;
- 2.- La diferenciación entre el accidente y la enfermedad.

En cuanto a su relación con el trabajo, nuestra doctrina y la española, tuvieron un concepto diverso de las doctrinas francesa, belga e italiana, ya que en estas las enfermedades quedaron catalogadas en una tabla y lo único que tenía que investigarse, era si para la profesión del trabajador estaba considerada en la tabla como enfermedad profesional su padecimiento, y en caso contrario, no había lugar a la indemnización; en cambio, en la española y en la nuestra, además de formular una tabla de enfermedades profesionales para cada profesión o trabajo, dejaron en libertad a los jueces del trabajo para juzgar en cada caso, si la enfermedad derivaba del trabajo (Artículo 513 L.F.T.).

La distinción que hace entre enfermedad profesional o enfermedad de trabajo Miguel Hernáinz Márquez, es la siguiente:

"Las primeras sólo atacan en concreto a los que actúan en determinadas profesiones peligrosas capaces de producirlas, mientras que las segundas son

genéricas a toda clase de funciones, y en éstas se precisó establecer en cada caso concreto la conexión existente entre el trabajo como efecto, a diferencia de las enfermedades profesionales, las cuales por la manera que tienen de producirse, entran sin dificultades en la protección que suponen el riesgo profesional."²⁹

La Ley Federal del Trabajo de 1931, hacia la definición de Enfermedad Profesional en su Artículo 286.

"Artículo 286.- Enfermedad Profesional es todo estado patológico que sobrevive por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar; y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente a transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos."

En cambio en la nueva Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 475 define a la Enfermedad de Trabajo de la siguiente forma:

"Artículo 475.- Enfermedad de Trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

Y en el Artículo 476 se reglamenta que "Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del Artículo 513."

²⁹ HERNAINZ MARQUEZ, Miguel.Cit. por DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Página 123.

De estos Artículos observamos lo siguiente:

1.- El contenido de estas dos definiciones es el mismo aún cuando los legisladores actuales, cambian de enfermedad profesional por la enfermedad de trabajo; pero encontramos en la Exposición de Motivos, en el Título Noveno, al referirse al artículo 476, se habla indistintamente de enfermedades profesionales, o enfermedades de trabajo, por lo que se comprende que el cambio terminológico es sin mayor importancia.

2.- Del Artículo 285 de la Ley del Trabajo de 1931, se desprenden dos Artículos de la Ley actual, el 475 y 476.

3.- Técnicamente se mejora la redacción del Artículo 475.

4.- El Artículo 476 de la Ley del Trabajo vigente, se desprende la Tabla de Enfermedades de Trabajo, como la expresa el propio Artículo o enfermedades profesionales, como lo hace la exposición de motivos. Destaca, porqué la Ley de 1931 se componía de 49 incisos únicamente; mientras que la Ley en vigor incluye 161.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, al comentar este Artículo manifiesta que: "Las enfermedades tipificadas en el Artículo 513 entrañan en favor del trabajador una presunción jurídica de que se trata de una enfermedad de trabajo, sin que se admita prueba en contrario; en tanto que si la enfermedad no se encuentra especificada en la tabla respectiva, le incumbe al trabajador probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo."³⁰

³⁰ TRUEBA URBINA, Alberto, y TRUEBA BARRERA, Jorge, *Ley Federal del Trabajo Comentada*. Porrúa. Quincuagésima Octava Edición. México 1988. Página 208

La enfermedad profesional o de trabajo, al igual que el Accidente de Trabajo, se integra con una causa productora y una lesión del organismo humano, y siguiendo las orientaciones de Marestainq, se puso el centro de gravedad en la LESION, sin olvidar el elemento externo que es la causa productora.

La definición comprende varios elementos:

a).- La enfermedad profesional o enfermedad de trabajo, se define como un "ESTADO PATOLOGICO" del organismo humano, pero el accidente habla de una lesión o perturbación del organismo, queriendo ser más concreto. El concepto de muerte no entra en esta definición, ya que la causa productora del accidente es instantáneo, el cual puede producir la muerte; en tanto que en la enfermedad, la muerte será una consecuencia, pero no es parte de su concepción.

El estado patológico, puede ser permanente o transitorio, siendo lo primero cuando el padecimiento es incurable, y lo segundo cuando un tratamiento médico adecuado libere totalmente al organismo del padecimiento sufrido.

b).- Derivado de la acción continuada. Es decir, la causa productora de la enfermedad es la progresividad.

c).- De una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Pues de no ser así produciría una enfermedad ordinaria, la causa puede ser doble: 1a.- una causa actúa sobre el organismo como obligada consecuencia de la clase de trabajo, y 2a.- una consecuencia del medio en que se ve obligado a trabajar el obrero, sin importar que los agentes productores de la enfermedad sean: físicos, químicos o biológicos, basta que se originen con motivo del trabajo.

En las dos definiciones que nos han dado nuestras leyes laborales, quedan comprendidos los dos tipos de enfermedades de que habla Hernáinz Márquez, refiriéndose a una y a otras como sigue:

A las enfermedades profesionales:

LEY DE 1931.- Artículo 286.- "...causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero..."

LEY VIGENTE.- Artículo 475.- "...derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo..."

Y las enfermedades de trabajo:

LEY DE 1931.- "... o por el medio en que se ven obligados a trabajar..."

LEY VIGENTE.- "...o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

En nuestro derecho podemos dividir en dos grupos a las enfermedades profesionales:

a).- Enfermedades consignadas en la tabla de enfermedades profesionales o de trabajo, que en la Ley de 1931, fueron incluidas en el Artículo 326 y en la que actualmente nos rige, las encontramos en el Artículo 513. Las dos son enunciativas, pero no limitativas, aún cuando esta última contiene 161 incisos, sin embargo comprenden las enfermedades que a ciencia cierta se sabe se producen en

determinados oficios o profesiones, pero esto, no impide que lleguen a estimarse como tales dentro de este grupo o padecimientos que la ciencia médica determine como específicas en ciertas profesiones. Además, en esta primera división quedan incluidos todos los padecimientos que puedan sobrevenir, para cualquier profesión u oficio, a consecuencia del medio físico, químico o biológico en que se ve obligado a prestar sus servicios el trabajador.

b).- La segunda división, la forman las enfermedades propias de cada profesión u oficio que la ciencia médica descubra en el futuro y no estén incluidas en la tabla, como por ejemplo: el Sida.

La prueba de la profesionalidad de una enfermedad varía según se trate de las enfermedades profesionales incluidas en la tabla del Artículo 513 o de las que no se encuentran incluidas en ella.

En cuanto a las primeras, siempre deben considerarse como profesionales en relación con la profesión que corresponda, ya que han sido catalogadas como tales por el legislador y no pueden ser modificadas sus decisiones por el Juzgador.

La jurisprudencia y la doctrina hablan de la presunción de profesionalidad y esta presunción es *juris et de jure*, lo cual hace inútil el esfuerzo encaminado a demostrar que una enfermedad catalogada de profesional para un oficio o profesión, no guarda relación con el trabajo.

Las enfermedades que no se encuentran incluidas en la tabla del Artículo 513 suponen la prueba de su relación con el trabajo en cada caso, porque respecto de ellas falta toda presunción de que su causa productora guarda relación con el trabajo.

LESION

Tanto en el accidente, como en la enfermedad existe un elemento común y fundamental que es la lesión; aunque ni la Constitución ni la Ley Laboral la definen, sin embargo encontramos en el Código Penal vigente en el distrito federal, una definición en el Artículo 288 que especifica:

"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "La lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable en la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer."

El Maestro Celestino Porte Petit, critica este Artículo manifestando: "El criterio adoptado por nuestra Ley Penal, al referirse casuísticamente a lo que debe entenderse por lesiones, para después eludir a los conceptos de daño en el cuerpo y alteración en la salud, resulta evidentemente defectuoso. Hubiera bastado expresar: ALTERACIÓN EN LA SALUD, por significar ésta el "rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo", dado que el estado de salud no es otra cosa que el"

ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar ni dolor."³¹

También Román Lugo, hace crítica al concepto legislativo del delito de lesiones, que el Código Penal vigente en 1931, dice que parece inexplicable la conservación de una fórmula tan marcada redundancia, pues cada una de las formas del delito (heridas, excoriaciones, contusiones, etc.) son alteraciones en la salud, lo mismo que cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano "³²

³¹ PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Sobre los Delito Contra la Vida y la Salud Personal. Juríd. Mexicana 1966. Página 62.

³² LUGO, Román. Cit. por PORTE PETIT, Celestino Ob. Cit. Página 63.

CAPITULO III

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN TRÁNSITO EN NUESTRO PAÍS

1.- Leyes Reglamentarias del Artículo 123 Constitucional.

Al discutirse el proyecto del Artículo 73 Constitucional, referente a la fracción que autorizaba al Congreso de la Unión para expedir en toda la República la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, fue reformado en el sentido de otorgar facultades legislativas tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales, aduciendo que éstas últimas eran las más abocadas para expedir las Leyes del Trabajo en sus entidades, por estar en comunicación más directa con los problemas que además variaban de un estado a otro; recomendando a las legislaturas locales que al expedir las Leyes Reglamentarias del Artículo 123 Constitucional, se hicieran tomando en cuenta las necesidades de cada Estado.

Existieron diversos proyectos sobre la Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, pero el Congreso de la Unión, nunca llegó a expedir una, algunas veces, por razones de orden político y otras por razones de orden sociológico. Entre los numerosos proyectos que se presentaron encontramos la Ley de Vicente Villada, considerándola muy importante por ser el primer antecedente que existe en el Derecho del Trabajo Mexicano como ya lo hemos visto en este trabajo en Capítulos anteriores.

2.- Fundamento Constitucional de los Riesgos de Trabajo en Tránsito

Al triunfo de la Revolución, reunido el Congreso Constituyente en Querétaro en el año de 1917, se aprueba el Artículo 123, y al incluirse en la Constitución General de

la República, quedan consagrados los principios fundamentales de la Organización del Trabajo en México, y plasmados como un mínimo de Garantías los Derechos del Trabajo Esa actitud del Constituyente de Queretaro le valió crear la primer Constitución del Mundo en que se adoptaba tal sistema, para hacer concebir los derechos del trabajador, con un mínimo de garantías propias de la clase económicamente más débil, tendiendo a impedir que el legislador ordinario pudiera reducir los principios y derechos reconocidos a la clase obrera.

En este Artículo Constitucional se incluyen las fracciones XIV y XV entre otros, los aspectos de la Organización del Trabajo, la materia correspondiente a la Previsión Social, que consignan lo siguiente:

"FRACCION XIV.- Los empresarios serán responsables de los Accidentes de Trabajo y de las Enfermedades Profesionales de los Trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con los que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

"FRACCION XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo; así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres

embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.”.

Por estas fracciones del mencionado Artículo Constitucional, la materia de Previsión Social, surge ampliamente fundada al quedar implantada en la fracción XIV, que es la más importante para nuestro estudio, la consagración de la Teoría del Riesgo Profesional, en virtud de la cual se consigna la responsabilidad de los empresarios en los casos de los accidentes y enfermedades profesionales, así como las medidas de seguridad e higiene que los patrones están obligados a observar para prevenir los accidentes y enfermedades profesionales consagrados en la fracción XV.

La fracción XIV no exige que haya una relación casual inmediata entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone a los patrones la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, y como consecuencia, quedan obligados a indemnizar a sus trabajadores en caso de que éstos lleguen a ser víctimas de alguno de ellos, podemos afirmar que los Constituyentes quisieron proteger al trabajador, no sólo contra los riesgos específicos de su profesión, sino contra todos los riesgos de trabajo, bastando únicamente los que se sufran CON MOTIVO DEL TRABAJO.

3.- Los Riesgos de Trabajo en Tránsito en la Ley del I.M.S.S.

a).- Nacimiento del Seguro Social y Surgimiento de su Ley.

A fines del siglo XIX los sociólogos, juristas y estadistas contemplaron la difícil condición de los trabajadores viejos y desvalidos, comprendiendo que la grandeza de

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

una Nación no puede ser plena, en tanto los hombres miren con espanto hacia el futuro y vivan en la miseria sus últimos años. Además el hombre cumple con su misión en la vida y en la sociedad, desarrollando a la medida de sus fuerzas, una labor útil y honesta, sin embargo cuando la adversidad o la vejez le impiden continuar trabajando, la Sociedad, el Estado y el Derecho, tiene la obligación de acudir en su ayuda. Por otra parte, el hombre que trabaja para una empresa, le entrega toda su energía de trabajo y tiene derecho a obtener de ella los medios necesarios para tener una vida digna, tanto presente como futura.

Ahora bien, la organización jurídica de la sociedad no ignora que el hombre esta expuesto a los inevitables riesgos que impone el reino de la naturaleza y la vida social, por lo que era necesario crear el sistema de vida que ayudara al hombre a reparar las consecuencias de estos riesgos que son todos los acontecimientos que privan al hombre y a su familia de toda posibilidad de obtener un salario que les permitiera tener una existencia en armonía con la dignidad humana, y en su caso satisfacer sus más elementales necesidades económicas y de salud.

Como consecuencia de éstas reflexiones que implicaron un cambio trascendental en la Filosofía Política y Social, nació el Seguro Social.

La concepción individualista de la Sociedad y del Derecho, dice el Maestro Mario de la Cueva, no podía admitir la idea del Seguro Social, esta Institución aparece cuando la sociedad se concibe como un todo armónico y cuando la idea de solidaridad priva sobre los intereses individuales y el egoísmo de los hombres.

La idea del Seguro Social ya no se discute, se ha impuesto a la vida contemporánea.

En nuestro País, al lado de las legislaciones obreras nacidas al actor de la Revolución Constitucionalista en 1910, aparecieron las primeras disposiciones a los Derechos Sociales, que a través de varias modificaciones, y al paso del tiempo dieron origen al Seguro Social en México, dándole la fuerza legal que hoy en día posee.

Ya hemos hablado de las legislaciones y proyectos que dieron origen a la Ley Federal del Trabajo, y podemos decir que la Ley del Trabajo de 1915 promulgada por el Gobernador General Salvador Alvarado, para el Estado de Yucatán, es el antecedente más viejo al Seguro Social en nuestro país.

Así tenemos infiltrados en las legislaciones estatales sobre el trabajo los primeros vestigios del Seguro Social, fue en el contenido del Artículo 123 Constitucional, y en su fracción XXIX donde apareció la referencia más importante para la creación del Seguro Social.

El contenido original de la fracción se dictó en la siguiente forma:

"Se consideran de utilidad social: El establecimiento de Cajas de Seguridad Populares de Invalidez de Vida, de Cesación Involuntaria de Trabajo, de Accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para difundir e implantar la Previsión Popular."

En esta fracción del Artículo 123 Constitucional, el punto inicial de referencia más importante, como es sabido, algunos grupos sociales creyeron encontrar en su redacción la voluntad del Estado o su autorización para el establecimiento del Seguro Social. La interpretación de su contenido no puede ser sino en el sentido de crear y

fomentar aquellas instituciones a que se refiere: Cajas de Seguros Populares; pero sin que sea factible decir que se trata del Seguro Social propiamente dicho. También es de advertirse que la práctica de los Seguros Populares a que se refería el texto legal, en los países que tuvo existencia durante aquella época, había caído en desuso como forma de Previsión Social.

A la postre, la reforma de dicha fracción, fue realizada por el decreto del 6 de septiembre de 1929, conservando hasta la actualidad la siguiente redacción:

La Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá Seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación Involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

La reforma aprobada, manifiesta un progreso en la materia, ya que por ella se faculta al legislador para establecer el Seguro Social, enseguida, por los términos de su redacción, los riesgos a que se refiere serán un mínimo de lo que habrá de ocuparse la legislación ordinaria, pudiendo entenderse que ellos deben ser los únicos, ya que la parte final del precepto, finca la posibilidad de otros riesgos con fines análogos.

Por lo tanto la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional constituye el fundamento básico de la Ley del Seguro Social, punto radical de la misma en nuestro País.

Desde luego para elaborar la Ley Reglamentaria de la fracción anterior existieron también varios proyectos, que por diversas causas nunca fueron promulgados.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de 19 de enero de 1943, entró en vigor la Ley del Seguro Social, con algunas reformas efectuadas en diferentes épocas, es la que se encuentra en vigor actualmente.

La Ley creó el Instituto del Seguro Social como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia, con la libre disposición de su patrimonio cuya actividad debe ser regulada y controlada por el Estado, ya que sólo el Estado puede lograr el fin perseguido con la creación del Instituto del Seguro Social.

b).- Reformas a la Ley del Seguro Social.

Todas las reformas que se han hecho a la Ley del Seguro Social son de gran trascendencia y en beneficio de toda persona trabajadora y sus familiares; la primera reforma se llevó a cabo el 4 de noviembre de 1944, consistente al auxilio dado por la Secretaría de Hacienda, para obtener el pago de las cuotas debidas al Instituto, o sea, autorización a las Oficinas de Hacienda para ejercitar la facultad económica-coactiva, en el procedimiento de ejecución de las liquidaciones; reservándose el Instituto la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación.

El 30 de diciembre de 1947 se reformó la Ley, para aumentar las primas del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

El 3 de febrero de 1949 se hizo otra reforma con el objeto de aumentar el monto de las prestaciones en los casos de Accidentes y Enfermedades Profesionales, al

mismo tiempo aumento a \$250.00 pesos como mínimo, el importe de los gastos de funeral.

El 29 de diciembre de 1956, en esta reforma aumentó el subsidio por incapacidad temporal, proveniente del riesgo profesional al 100% del salario diario del trabajador, estimando como ayuda mínima para los casos de defunción la cantidad de \$500.00. pesos.

El 24 de junio de 1960 se expidió el reglamento del Seguro Obligatorio de los trabajadores temporales y eventuales.

Pero la reforma más importante para nuestro estudio, es la que se hizo en el Artículo 35 de la Ley del Seguro Social, por decreto de 29 de diciembre de 1956, entrando en vigor el primero de marzo de 1957. Esta reforma debe señalarse como adelanto en la legislación social, puesto que por primera vez en México, se consideran como accidentes de trabajo los que la doctrina llama "IN ITINERE " ó "EN TRÁNSITO", esto es, los que ocurran al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de labores o viceversa.

Con este nuevo concepto se plasman normativamente una labor jurisprudencial muy estimable de los Tribunales del Trabajo, tanto en nuestro país, como en otros países como Alemania, Suecia y Francia, en donde han recibido los trabajadores los beneficios que les han otorgado sus Leyes Laborales.

En el estudio histórico que hemos realizado sobre los accidentes que existen en el Derecho Mexicano sobre los accidentes de trabajo, no encontramos en los proyectos de Ley, ni en las Leyes que han sido debidamente promulgadas un Artículo que

determine con exactitud los accidentes de trabajo, ocurridos a los trabajadores en trayecto de su domicilio al lugar de labores y viceversa o como la doctrina llama "IN ITINERE ó EN TRÁNSITO".

Como hemos visto, la Ley del Trabajo no había hecho ninguna mención a los accidentes en trayecto, pero la reforma a la Ley del Seguro Social aludida, los menciona y define con claridad al establecer en el segundo párrafo del Artículo 42 lo siguiente:

"También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél".

Antes de esta reforma, el Instituto del Seguro Social no seguía un criterio uniforme en la relación con los accidentes ocurridos a los asegurados en el trayecto de su domicilio a su trabajo o viceversa; pero si encontramos que antes de ella, el Departamento de Riesgos Profesionales del Instituto consideró algunos de estos accidentes, como de trabajo; de los cuales resumimos dos casos que obran en el archivo de la Oficina de Riesgos Profesionales.

El primero se refiere al asegurado, con cédula de afiliación 148-16-100, quien falleció al trasladarse a bordo de un camión para el efecto de iniciar sus labores. El vehículo se volcó frente a la puerta de entrada de la fábrica en que prestaba sus servicios y en virtud de que iba en la puerta del camión con el objeto de prepararse para bajar, fue prensado ocasionándole muerte inmediata.

De conformidad con las declaraciones de los representantes de la empresa, de los testigos y de los compañeros del trabajador, se determinó, que su muerte ocurrió cuando se dirigía al cumplimiento de su trabajo.

El 22 de marzo de 1952 la Oficina de Riesgos Profesionales, estudió y dictaminó el caso emitiendo el siguiente dictamen:

"El accidente que causó la muerte del trabajador Ventura Romero Rufino, ocurrió diez minutos antes de su hora de entrada al trabajo, frente a la misma fábrica en donde prestaba sus servicios y al terminar el viaje en el camión que lo transportaba a dicha fábrica."

Basándose en las conclusiones anteriores, la Oficina de Riesgos Profesionales dictaminó que el presente accidente debía ser reconocido como profesional.

El segundo caso se refiere a las lesiones sufridas por el trabajador con cédula de filiación 146-20-157, quien sufrió un accidente en los momentos que regresaba a sus labores al medio día, toda vez que de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo de la fábrica, gozaba de determinado tiempo para salir a tomar alimentos. Aquí es importante resaltar que en algunas empresas se puede disfrutar de media hora para el refrigerio. En este caso, la Oficina de Riesgos Profesionales consideró que no existía el accidente de carácter profesional; criterio que cambió posteriormente, después de las reformas al Artículo 42 de la Ley en vigor.

En el Acuerdo número 51684 del día 6 de enero de 1958, el Consejo Técnico del Seguro Social, aprobó unas instrucciones especiales para calificar como profesionales los accidentes que ocurran al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de

labores y viceversa. lo que la doctrina llama "IN ITINERE". en los términos señalados en la parte final del primer párrafo del Artículo 42 de la Ley del Seguro Social, acuerdo que consigna lo siguiente:

"Si el accidente ha provocado lesiones leves, de las que pueda sanar el trabajador antes de 15 días, sin dejar como resultados alguna incapacidad permanente, y los datos contenidos en el "machote" especial son completos y suficientemente demostrativos de que el siniestro ocurrió precisamente en el traslado directo del trabajador, con base en ellos determina su categoría como accidente de trabajo. Si por el contrario las lesiones ameritan, para lograr su curación, más de 15 días o se sospecha que quedará incapacidad parcial o total permanente, si hay duda sobre la veracidad de los datos reportados, o no son suficientes para calificar el siniestro ocurrido, se efectuará una investigación para completar y precisar los datos obtenidos."

De este acuerdo se deduce lo siguiente:

i.- Los percances que ocurran a un trabajador que saiga de un centro recreativo, de otro domicilio que no sea el suyo, de un centro de trabajo, cuando el trabajador tiene dos empleos, al lugar en que desempeña su trabajo, no se consideraran accidentes de trabajo.

ii.- Por la redacción de este acuerdo, el Consejo Técnico entiende que la circunstancia impuesta por el Artículo 42 de "Traslado Directo", es una condición limitativa, es decir, que todo accidente que ocurra al trabajador al ir al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa, pero que no sea precisamente en tránsito directo de su domicilio al trabajo o de éste a su domicilio, no se considerará accidente de trabajo.

El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el Artículo anterior, en los casos y las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

V.- Otro requisito exigido por la Ley del Seguro Social para considerarse como de trabajo los accidentes en tránsito, es que sé de aviso inmediato del accidente al patrón, con todos los datos del asegurado y los detalles del accidente, para que éste a su vez de aviso inmediato al Instituto en unas formas especiales para esta clase de accidentes.

VI.- El accidentado debe presentarse a los Servicios Médicos del Instituto y a los asistenciales de la Secretaría de Salubridad o particulares.

Ahora bien el Instituto está facultado para determinar si el accidente ocurrió con las condiciones requeridas para aceptarlo y calificarlo como accidente de trabajo y, por lo tanto, el Instituto analiza los datos recibidos para dictaminar si reúne los requisitos exigidos y precisar las circunstancias en que ocurrió el accidente, para que de ello se derive una calificación.

c).- Requisitos para que el Seguro Social Considere al Accidente en Tránsito como de Trabajo.

Alfonso Cano, manifiesta:

"Los requisitos que se necesitan para reconocer el accidente en tránsito como de trabajo, son los siguientes:

- 1.- De acuerdo con la interpretación de los señores Consejeros, han dado en llamar "accidentes ocurridos de puerta a puerta", es decir; fuera de la puerta de la casa donde habita el trabajador y antes de pasar el umbral de la puerta de la fábrica.
- 2.- El tránsito debe ser directo en ambos sentidos, tal y como lo dice la Ley.
- 3.- El aviso debe ser inmediato a la fábrica.
- 4.- Presentarse a los servicios médicos del I.M.S.S., a los asistenciales del Distrito Federal, de la Secretaría de Salubridad o particulares."³³

Cuando decimos de "Puerta en Puerta", estamos señalando lo que ocurre al trabajador una vez que abandona su domicilio y se dirige a la fábrica; y lo mismo al llegar a la empresa antes de pasar el umbral o a las propiedades de la misma empresa.

Lo directo lo interpretamos que debe ser inmediatamente después de salir del domicilio del trabajador e inmediatamente después de la terminación del turno de trabajo. Es decir, que el asegurado debe utilizar los medio de transporte que lo lleven a su trabajo de acuerdo con el lugar donde vive y la ubicación de la fábrica, en un tiempo

³³ CANO, Alfonso. Los Accidentes Profesionales en Tránsito Experiencias del Seguro Social. México. 1965. Página 2.

que debe considerarse como razonable. También se acepta como tránsito directo cuando el trabajador no se detiene ni se desvía del camino que directamente lo lleva a la fábrica. Cualquier interrupción que efectue el asegurado, impide que se considere como accidente de tránsito profesional.

El aviso inmediato de la fábrica debe ser así, porque es un accidente que a la empresa no le consta y si en el servicio al dictaminar se toma como base al aviso inmediato a la fábrica, es lógico que sea requisito que comúnmente se exige.

Lo mismo ocurre con la atención médica que debe ser inmediata para poder relacionar la lesión con el tipo de accidente sufrido.

Cuando los accidentes en tránsito no llenan los requisitos anteriores, deben ser sistemáticamente investigados.

La interpretación que se ha dado a la Ley en relación con este accidente, no ha sido tan escueta y fría como lo expresa la Ley del Seguro Social, sino que, se toma en cuenta la definición que la Ley Federal del Trabajo hace del Accidente. Esto quiere decir, que la actividad del trabajador no es circunstancia nada más al esfuerzo que efectúa al desarrollar sus labores, dentro de la fábrica, en el trayecto del domicilio a la fábrica y viceversa, sino también en la reparación necesaria de las energías para reanudar diariamente sus labores, de tal manera que cuando el trabajador sale a comer, en la ida y el regreso lo que ocurra llenando los requisitos anteriores, se acepta como accidente profesional. Aparentemente la interpretación que se ha dado a este concepto es tan amplio, tal como se ha enunciado, sin embargo, también estos casos se han tratado de ajustar a un procedimiento o norma que sirva de base para aceptar

como profesionales a los accidentes que efectivamente tengan relación con el trabajo o sean una consecuencia del mismo.

4.- Los Riesgos de Trabajo en Tránsito en la Ley Federal del Trabajo.

Al Derecho del Trabajo se le debe la elaboración de la teoría que hace responsable al empresario por el solo hecho de establecer una empresa, ya que ésta produciría diversos perjuicio en la persona del trabajador, que surgirán en la propia naturaleza de la empresa. En esta teoría basta que se demuestre la existencia de la relación entre el accidentado y el trabajo para que se determine la naturaleza del riesgo profesional.

Para que se generara inicialmente la responsabilidad, el concepto del riesgo profesional se resumió a dos elementos:

- a).- El primero, que el accidente ocurriera durante el trabajo, y
- b).- El segundo que fuera en ocasión del Trabajo.

De aquí que los accidentes pueden tener como causa directa o generadora el trabajo o encontrar en él una simple ocasión, y uno y otro se distinguen porque los primeros se producen en el lugar y durante las horas de trabajo, y tienen como excluyentes de responsabilidad la fuerza mayor y el dolo del trabajador. Mientras que los segundos, es decir, los accidentes que se producen en ocasión del trabajo, son aquellos en que el trabajador es únicamente causa directa o remota del accidente y pueden sobrevenir en cualquier lugar y tiempo, relacionados con el trabajo desarrollado, además pueden aceptar diversas excluyentes.

Por lo tanto, no todo accidente sufrido por un trabajador genera la responsabilidad patronal, es necesario que el accidente sufrido por un trabajador tenga como causa inmediata o mediata al trabajo.

Las legislaciones de diversos países se refieren a la indemnización de los accidentes ocurridos "Por el hecho o en ocasión del trabajo"; "Del hecho y en el curso del trabajo"; "Durante el curso y por el hecho de la ejecución del trabajo" y "Con motivo y en ejercicio de la ocupación". Como lo expresa nuestra Ley Federal del Trabajo en su Artículo 473: "en ejercicio o con motivo del trabajo".

De todas estas disposiciones queda implícita la existencia de un contrato de trabajo y reiterada la existencia de un nexo de causalidad entre el accidente y el trabajo.

5.- Los Accidentes ocurridos dentro de la Empresa o Establecimiento durante la Jornada de Trabajo.

Antes del año de 1906 la Jurisprudencia Francesa exigía al obrero que el accidente ocurriera durante las horas y en el lugar del trabajo y que además el obrero o las personas que de él dependían cuando el accidentado perdía la vida, probaran que el accidente fue causado por el trabajo.

La Corte de Cesación después de esta época, sólo exige al obrero comprobar que el accidente se produce en horas y en el lugar del trabajo para que el patrón fuera considerado responsable del accidente salvo el caso de accidente producido por fuerza mayor extraña al trabajo o dolo del obrero.

Según la Corte de Cesación Francesa:

"Por lugar de trabajo debe entenderse cualquier lugar en que el obrero se encuentra o transporta para la ejecución de su labor y sobre el cual puede el patrón ejercer vigilancia; el domicilio de un cliente, un camino público y aún un lugar aislado, pueden al igual que el interior de una fábrica constituir un lugar de trabajo y los obreros que transportan al exterior los productos fabricados están protegidos por la Ley de 1898, al igual que aquellos que participan directamente en la fabricación, finalmente el lugar de trabajo lo es también aquel en que se efectúa el pago del salario, por otra parte el obrero se estima en ejercicio de sus funciones independientemente de cualquier manipulación técnica cuando está a disposición de su patrono o si se encuentra en su lugar reglamentario en espera de las ordenes que pueden serle dadas, y de una manera general en cualquier lugar que se encuentre por orden de su patrono y por las necesidades del servicio".

Desde el momento en que los obreros entran en la fábrica, principia la responsabilidad del patrón, aun cuando sea anterior a la hora fijada para iniciar sus labores; y desaparece la obligación del empresario al terminar el trabajo, de tal manera que si el trabajador que regresa sin necesidad no tiene derecho a la indemnización. En consecuencia el obrero tiene derecho a la indemnización si el accidente se produce durante el tiempo en que se encuentra bajo la autoridad del patrón y que su presencia en la fábrica sea consecuencia de su obligación de prestar el servicio. Ejemplos:

a).- En el caso de que un trabajador haya sido despedido durante la jornada de trabajo e insiste en permanecer en la fábrica, no tiene derecho a indemnización si sufre algún accidente.

b).- Se estima incluida en las horas de trabajo la permanencia de los trabajadores en la negociación para percibir sus salarios, tomar sus alimentos o cambiar de ropa.

c).- Se consideran accidentes de trabajo los ocurridos durante las gestiones que se hagan para el pago de los salarios que se adeuden a un trabajador al disolverse la relación de trabajo, pero no lo serán los ocurridos a una persona que está gestionando ocupación en una empresa.

d).- Son considerados accidentes de trabajo los ocurridos en la fábrica, una vez que terminan sus labores, siempre y cuando su permanencia sea indispensable sin embargo el patrón podía justificar que el accidente se motivó en algún acto que ninguna relación tenía con el trabajo.

e).- En este grupo están incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse los obreros a otro departamento de la negociación, particularmente si el tránsito ofrece peligros especiales, como es el trabajo ferrocarrilero, el de los transportistas, etc..

Pero si el accidente ocurre fuera del lugar del trabajo y después de las horas del mismo, entonces la presunción es en favor del patrón, salvo prueba en contrario del obrero. Esta prueba podía consistir en una relación causal entre el trabajo y el accidente, bajo el criterio de subordinación del trabajador y posibilidad y obligación de vigilancia del patrón.

La Ley Francesa de 1898 considera accidente de trabajo el ocurrido "Por el hecho o en ocasión del trabajo", Adrián Sachet establece: "que debemos entender por accidente sobrevenido por el hecho o en ocasión del trabajo lo siguiente".³⁴

³⁴ SACHET, Adrián. Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre los Accidentes de Trabajo y Las Enfermedades Profesionales. Tomo I. Edición Castellana de la Octava Francesa. Alfa. Buenos Aires 1947. Página 239

"Los accidentes sobrevenidos, consigna el Artículo 1º. por el hecho o en ocasión del trabajo, dan derecho en favor de la víctima a una indemnización, etc. La Corte de Cesación interpretando esta disposición, estima que para ser regido por la Ley de 1898, el accidente debe sobrevenir en el lugar y durante el tiempo de trabajo."

Adrián Sachet y Juan D. Pozzo, hablan sobre los conceptos: "Accidentes ocurridos durante las horas de trabajo" y " Accidentes en el lugar del trabajo" en la forma siguiente: "El trabajo comienza en el momento en que la autoridad del patrón nace, y cesa en el momento en que esta termina."

Y en cuanto al lugar señala:

"Lugar del Trabajo se debe entender todo lugar en el cual el obrero se encuentra o se traslada para la ejecución de su tarea y sobre el cual el jefe de la empresa puede ejercer su vigilancia."³⁵

Al respecto Juan D. Pozzo manifiesta:

"¿Cuál es la duración del trabajo? ¿Desde qué momento comienza el trabajo? ¿Hasta cuándo se extiende la responsabilidad patronal por el accidente que sufre el obrero?."³⁶

³⁵ *Ibidem*. Página 298.

³⁶ POZZO, D. Juan. *Derecho Del Trabajo*. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1948. Página 199.

Con las manifestaciones expuestas por Sachet, podemos resumir, que el trabajo comienza desde el momento en que la autoridad del patrón toma nacimiento y cesa en el momento que le pone fin, en otras palabras, el trabajo comienza cuando el trabajador está a la disposición del patrón y pone fin cuando el obrero recobra su libertad.

Juan D. Pozzo al referirse al lugar del trabajo expresa:

"Cómo el concepto de la duración, el lugar del trabajo ofrece también sus dificultades, ¿cuál es el lugar del trabajo?." ³⁷

Dos observaciones se nos ocurren:

1.- Que como ya dijimos anteriormente, la regla del lugar y del tiempo del trabajo no es fija ni absoluta, pues su misma creadora, la Jurisprudencia Francesa, ha debido reconocer excepciones.

2.- Que por lugar de trabajo, no podemos por consiguiente, considerar únicamente el sitio donde está la exploración del patrón, sino todas aquellas partes donde el obrero deba ejercer sus actividades inherentes a sus tareas por orden del patrón. Más que el concepto de "vigilancia patronal" que fijan algunos autores como característico del riesgo profesional, debe privar el de "subordinación del obrero", o mejor dicho, el de "autoridad del patrón".

³⁷ Ibidem. Página 200.

De acuerdo con las ideas vistas anteriormente, resulta que los criterios del lugar y hora de trabajo no son suficientes ni aplicables a la totalidad de los accidentes de trabajo, porque si se siguiera en forma estricta este criterio, se considerarían accidente de trabajo aquellos que no son, y se dejaría sin protección a los trabajadores que realmente fueron víctimas de un accidente de trabajo, aunque este no quedará enmarcado dentro de la fórmula rígida "del lugar y horas de trabajo."

Roast y Givord, Tratadistas que Juan D. Pozzo cita en su obra que expresan:

"La Jurisprudencia Francesa ha tenido conciencia de las debilidades de la fórmula, produciéndose entonces un hecho notable. Ella ha interpretado su fórmula como si se tratara de un texto legal. Y se lee entonces en las sentencias, que es obrero aquel que en el tiempo de trabajo está bajo la subordinación del patrón siempre que se encuentre en el lugar del trabajo o en cualquier otra parte bajo la autoridad del patrón."³⁸

6.- Los Accidentes ocurridos fuera de la Empresa o el Establecimiento y Terminada la Jornada de Trabajo.

Una vez admitida la existencia del riesgo profesional cuando éste ocurre en el desarrollo del trabajo, en el centro de trabajo y durante las horas de labores, se abrió el debate en la práctica no sólo de los accidentes que ocurren en estas condiciones sino también de aquellos que pueden guardar una relación con la actividad laboral. Es decir, accidentes producidos fuera del lugar del trabajo o de las horas de trabajo; entre los que podemos considerar:

³⁸ Ibidem. Página 198.

a).- Aquellos accidentes que el trabajador sufra al ir de un sitio a otro, dentro de la misma empresa en donde presta sus servicios.

b).- Y accidentes ocurridos al trabajador al dirigirse a su trabajo o al regresar del mismo.

Con respecto a los accidentes ocurridos al trabajador al trasladarse de un sitio a otro; en el lugar del trabajo, es común sobre todo en las grandes industrias, pues las necesidades del mismo trabajo obligan al trabajador a trasladarse de un lugar a otro dentro de la empresa. Casos típicos: recoger material o herramienta, de suerte que si el obrero sufre un accidente en estas circunstancias será inobjetable que es de trabajo, puesto que se realiza en el lugar, en horas y en ocasión del trabajo.

Accidentes que sufren los empleados que desempeñan funciones fuera del lugar del trabajo; debemos distinguir dos situaciones:

1.- Cuando el trabajador en forma accidental u ocasional se ve precisado a efectuar labores fuera de la empresa, y

2.- Cuando el trabajador desempeña normalmente sus labores fuera del lugar en que acostumbra prestar sus servicios.

Desde luego, los trabajadores que resulten accidentados por estar realizando estas labores, se encuentran en las mismas circunstancias que si el accidente le hubiera ocurrido dentro del lugar de sus labores; puesto que en el primer caso el infortunio se ocasiona por desempeñar las tareas que tiene obligación de realizar por ordenes de su patrón. Y en el segundo, cuando el trabajador que habitualmente debe desempeñar sus labores en la calle, como el caso de los repartidores de mercancías que su lugar de trabajo lo constituyen los sitios que deben recorrer.

Hemos estudiado anteriormente que el patrón tiene la obligación de indemnizar al obrero accidentado independientemente de la culpa del patrón o del trabajador, pero sólo cuando los accidentes provienen del servicio mismo o con ocasión del trabajo. También vimos que el principio de la responsabilidad objetiva impone al patrón la carga de los infortunios, y por ello una conducta vigilante a fin de garantizar la seguridad de los obreros.

De igual manera nos referimos a la Jurisprudencia Francesa, creadora de la fórmula del lugar y del tiempo del trabajo, para caracterizar el accidente, en razón a la vigilancia que se debe exigir al patrón sobre la seguridad física del trabajador, y expresamos que la misma creadora de la fórmula reconoció una serie de excepciones al principio, sobre todo en determinadas situaciones, en las cuales aún fuera del lugar y de las horas del trabajo, el deber de vigilancia del patrón debe seguir prestándose.

Ahora analizaremos los accidentes ocurridos al trabajador al dirigirse a su trabajo o al regresar del mismo, o como los llama la Doctrina Accidentes en Tránsito. Diremos al respecto que durante mucho tiempo fueron muy discutidos para determinar si se consideraban como un riesgo genérico o un riesgo específico, es decir, si se determinaban con exactitud si estos accidentes deberían estar dentro de los accidentes de trabajo, o como accidentes a los que están expuestos en la generalidad de las personas.

Hay autores que sostienen que los accidentes en tránsito que sufren los trabajadores, no pueden ni deben ser considerados accidentes de trabajo, por no existir una relación entre la actividad laboral y el accidente, ni tampoco se produce durante el tiempo o jornada de trabajo, ni mucho menos en el sitio o lugar del mismo. Según ellos es un accidente común o cualquier persona que transita de un lugar a otro y no un

riesgo específico. Sin embargo, los partidarios de la tesis contraria han logrado que este tipo de accidentes se consideren de trabajo en determinados casos.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en admitir que por regla general los accidentes en tránsito, no son accidentes de trabajo, y sólo en caso de excepción deben ser considerados como tales, porque la obligación se deriva de algunos hechos que en el fondo tienen una vinculación causal entre el accidente y el trabajo. Todos guardan semejanza en estos cinco casos que se han tomado en forma especial:

- 1.- Que el patrón hubiera tomado a su cargo el transporte de los obreros bien por convenio o por imposición legal.
- 2.- Estipulaciones especiales del contrato de trabajo.
- 3.- Tránsito obligado del obrero por las dependencias del local de trabajo.
- 4.- Peligros inherentes por el acceso al lugar de trabajo.
- 5.- Circunstancias de que el obrero hubiera sido encargado de efectuar una diligencia de interés al patrón, mientras realiza su habitual trayecto.

En el primer caso cuando el patrón toma a su cargo el transporte de los trabajadores, siempre se ha considerado accidentes de trabajo, puesto que desde el momento en que el trabajador aborda el vehículo del patrón ha proporcionado, existe la subordinación y vigilancia del empleador.

En el segundo caso, tratándose de las estipulaciones especiales del Contrato de Trabajo, es evidente que se considere como accidente de trabajo, en virtud de que la voluntad de las partes ha quedado expresada en el texto del mismo contrato de trabajo.

Los casos tercero y quinto, referente al tránsito del obrero por las dependencias del local de trabajo y de aquellos accidentes que sufren los trabajadores que desempeñan funciones fuera del lugar de trabajo, son considerados también como accidentes de trabajo por los motivos expuestos en páginas anteriores.

El cuarto y último caso, relacionado a los peligros inherentes al acceso al lugar de trabajo, diremos que puede ser peligroso el acceso, ya que por la naturaleza del terreno o por la circunstancias en que se realicen los trabajos, por ejemplo: muelles, vías férreas, pero la responsabilidad del patrón se determina por cualquier circunstancia que ponga en peligro la integridad y vida del trabajador originando un accidente al dirigirse o salir del centro de trabajo.

Juan D. Pozzo señala al respecto:

"La Ley Búlgara declara simplemente la responsabilidad patronal; la Sueca los establece, cuando el trayecto ha sido necesario para que el trabajador realice directamente tareas relacionados con sus funciones laborales, en cambio, la Ley de Austria, Checoslovaquia, Polonia y Servia, la condicionan a la circunstancia de que el recorrido no haya sido interrumpido en interés o por cualquier razón extraña al trabajo."³⁹

Sigue diciendo Juan D. Pozzo:

"La Nueva Ley Francesa de 1946 dispone en el Artículo 2º que se considera como accidente de trabajo, el accidente ocurrido "durante el trayecto" desde la

³⁹ Ibidem. Página 237.

residencia al lugar del trabajo y viceversa, en la medida en que el recorrido no ha sido interrumpido o desviado por un motivo dictado por el interés personal o independiente del empleador " ⁴⁰

El problema del accidente que ocurre en el traslado al trabajo, o viceversa, ha motivado un profundo interés, pues ha sido comentado en formas diversas el análisis de su naturaleza.

7.- Tesis Jurisprudenciales Relacionadas al tema emitidas por Nuestros Tribunales Laborales.

En nuestro derecho mexicano, de todos los proyectos y leyes debidamente promulgadas que habían existido sobre accidente de trabajo no se encontraba un Artículo que determinara cuando era accidente de trabajo el ocurrido a los trabajadores en trayecto, sino hasta en esta Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. Aunque en la Ley Laboral de 1931 no existió ningún Artículo que lo reglamentara, sin embargo si existieron resoluciones dictadas por la Suprema Corte, la cual dio diversas soluciones al problema variando su criterio de un año a otro, como lo demuestran las siguientes ejecutorias.

"1179/53 1ª Remigio García, 3 de septiembre de 1953.

El accidente ocurrido al obrero en el trayecto para llegar al taller o para regresar de él, tiene el carácter de accidente de trabajo cuando este trayecto se efectúa por

⁴⁰ Ibidem. Página 238.

medio de transporte proporcionado por la empresa y a consecuencia de una estipulación contractual."

"D. 20517547a. Juan López Reyes, 12 de abril de 1954.

Si el accidente sufrido por el trabajador lo fue con motivo del trabajo o sea al dirigirse a él, tal accidente debe estimarse de orden profesional."

"La Cuarta Sala de este Alto Tribunal ha interpretado los Artículos 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que no es necesario, para que un riesgo pueda ser refutado como profesional, que exista una relación inmediata y directa entre el accidente y el trabajo que ocasión el riesgo, para que el patrón quede obligado a la indemnización correspondiente. Por lo tanto, si un trabajador sufrió un accidente, cuando va a tomar el tren para entrar a servicio, dicho accidente debe refutarse como riesgo profesional, en virtud de que al sufrir el mencionado trabajador el accidente, si no fue en el lugar de trabajo, si lo es con motivo del mismo."⁴¹

En las reformas a nuestra Ley del Seguro Social, llevadas a cabo el 29 de diciembre de 1956 que entraron en vigor el primero de marzo de 1957, como lo expresamos anteriormente, se consideraron en el Artículo 35 a los accidentes en tránsito como de trabajo; quedando reglamentados de la manera siguiente:

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII. Página 1464.

Artículo 35.- "Se consideran accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y en las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

ASÍ COMO AQUELLOS QUE OCURRAN AL TRABAJADOR AL TRASLADARSE DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR EN QUE DESEMPEÑA SU TRABAJO O VICEVERSA".

En la legislación actual del Seguro Social se define a los accidentes de trabajo en el Artículo 49 de la siguiente forma:

"Artículo 49.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste."

TAMBIEN SE CONSIDERARA ACCIDENTE DE TRABAJO EL QUE SE PRODUZCA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO, O DE ESTE A AQUEL.

Como es de notarse en las reformas hechas a la Ley del Seguro Social en diciembre de 1956, por primera vez, se contemplan los riesgos de trabajo en tránsito como tales, y adoptado este criterio en el Artículo 474 en la Ley Federal del Trabajo, que entro en vigor el primero de mayo de 1970, al manifestar:

"Artículo 474.- Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. .

Quedan incluidos en la definición anterior "Los Accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel".

Tal como están redactados estos Artículos podemos decir que en el primero, el Seguro Social es el único responsable del pago de la indemnización, cuando a su juicio reúne los requisitos para ser calificado como accidente de trabajo, el accidente en tránsito que sufra el trabajador, sin responsabilidad alguna para el patrón.

Pero en el segundo, es decir el 474 de la Ley Laboral, la responsabilidad del pago de la indemnización es directamente para los patrones; desde luego los afiliados al Instituto subrogan sus obligaciones al Seguro Social de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 60 de esta Ley Social vigente, que a la letra señala:

"Artículo 60.- El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo."

Esta disposición presupone lógicamente que el Seguro Social conforme a su Ley específica, otorga a los trabajadores asegurados y a sus familiares, todas las prestaciones que la Ley Federal del Trabajo establece a cargo de los patrones, y en consecuencia no hay problema. Pero los que por determinadas circunstancias no están

protegidos por el Seguro Social el responsable del pago de la indemnización será directamente el patrón.

Ahora bien, surge una pregunta al planteamos el caso en el que un trabajador tenga dos empleos y sufra un accidente al trasladarse directamente de un trabajo a otro ¿cuál de los dos patrones pagaría la indemnización por tal eventualidad?, ¿Será accidente en tránsito?.

La respuesta a estas preguntas debe ser clara y precisa de lo contrario daría lugar a duda y en este caso sería accidente de trabajo el accidente en tránsito, puesto que la solución sería a favor del trabajador de acuerdo con lo establecido el Artículo 18 de la actual Ley Federal del Trabajo al establecer:

"... En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

Lo cual daría por resultado que la obligación de pagar la indemnización sería a cargo de ambas empresas en parte proporcional.

De lo dispuesto en el Artículo 474 podemos definir el accidente de trabajo en tránsito de la siguiente manera:

"ACCIDENTE EN TRANSITO ES TODA LESION ORGANICA O PERTURBACION FUNCIONAL, INMEDIATA O POSTERIOR, O LA MUERTE PRODUCIDA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y DE ESTE A AQUEL O CON MOTIVO DE TRABAJO, CUALESQUIERA QUE SEAN EL LUGAR O EL TIEMPO EN QUE SE PRESTE."

De donde se desprende que los accidentes de trabajo en tránsito tienen un elemento principal e indispensable que forzosamente el accidente deba ocurrir cuando el trabajador salga "**DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO O VICEVERSA**", sin hacer interrupción o escala por algún interés particular o en beneficio propio, en virtud de que sí bien es cierto que la protección para el trabajador se ha ampliado hasta aquellas esferas que anteriormente parecían imposibles, también es verdad que para que el accidente en tránsito sea considerado como de trabajo debe ocurrir "**CON MOTIVO**" del mismo. Sin que esto quiera decir que nuestros futuros legisladores no puedan abarcar más adelante a otras esferas, e incluir dentro de los accidentes en tránsito como de trabajo todos los ocurridos no solo del domicilio al lugar de labores o viceversa, como nuestra Ley lo expresa, sino también los accidentes ocurridos en el trayecto que sigue el trabajador para presentarse a la obtención de un empleo o para someterse a tratamiento médico o de rehabilitación, o bien atender responsabilidades personales como el traslado de hijos y esposa a escuela y centro de trabajo de esta última, el simple hecho de cambiar de ruta por seguridad o desvíos provocados por marchas, bloqueos o imprevistos como percances vehiculares, que necesariamente alterarían la ruta cotidiana o más directa, para llegar de la casa a la fuente de trabajo o de éste a aquella, como ocurre en otras legislaciones.

CAPITULO IV

PROPUESTAS DE REFORMA A LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Para garantizar el bienestar de los trabajadores y promover el desarrollo integral del país, sustentado en un marco jurídico de protección a las clases más necesitada de nuestra nación, con un claro sentido de justicia social, la estabilidad y el crecimiento económico generalizado son condiciones indispensables, estos objetivos coinciden con las demandas planteadas por la clase trabajadora, por lo tanto es fundamental corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas de mayor alcance, social, económico y legal.

De esta forma, con absoluta fidelidad y plena congruencia se hacen las propuestas, que más adelante se detallan, a efecto de ser tomadas en cuenta y realizar en su caso, las reformas necesarias al Artículo 123 Constitucional, fracción XIV, así como sus Leyes Reglamentarias, en dichas propuestas se hacen latentes las expectativas planteadas en este proyecto, en beneficio de la clase trabajadora y de la población en general.

Es fundamental que los cambios Institucionales, que hoy en día experimentamos se encuentren apegados a los principios sociales que nos identifican como nación y que heredamos de luchadores sociales que ofrendaron sus vidas en harás de una justicia social, que día con día se pueden perfeccionar, siempre en beneficio de la fuerza motora de la nación, y que es ni más ni menos la clase trabajadora.

Tomando en consideración las anteriores manifestaciones, es que se hacen las siguientes propuestas de reforma a nuestra carta magna, en las cuales se pretende reforzar la protección al trabajador, de accidentes y enfermedades de trabajo que conlleva al realizar sus actividades laborales, obligando al empleador a modernizar sus fuentes de trabajo, capacitando a sus empleados, dando los accesorios necesarios para la realización adecuada y segura de sus funciones, remuneración justa, incentivos de productividad y descansos adecuados, entre otros aspectos, independientemente de tomar en cuenta los planteamientos de los sectores obrero y empresarial, para que en conjunto y en forma armónica se desarrollen y crezcan, de acuerdo a los requerimientos económicos de competencia y comercialización vigentes a nivel mundial.

Las propuestas que ponemos en consideración para perfeccionar el contenido del Artículo 123 Constitucional, fracción XIV, son las siguientes:

La primera, es impulsar la productividad y competitividad de las empresas mediante la disminución de las erogaciones en materia de seguro de riesgos de trabajo. Las beneficiadas serán aquellas que sean efectivas en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, razón por la cual se tiene que modernizar y aplicar conforme a derecho las sanciones a las que se hagan merecedores, todos aquellos empresarios que omitan asegurar a sus trabajadores, intentando eludir las obligaciones establecidas en nuestra Constitución y en sus Leyes Reglamentarias.

Todo empresario que evada las disposiciones legales establecidas con relación a las prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que están consagradas como garantías individuales en nuestra Carta Magna, debe ser sancionado, tanto

administrativa como penalmente. para ello el Gobierno Federal debe tutelar a la clase trabajadora mediante un marco jurídico de protección más eficaz y estricto.

La segunda, es el exhortar a toda empresa o empleador irregular, para que en un término perentorio regularice su situación legal ante Instituciones federales, estatales y locales.

Ahora bien, transcurrido el término perentorio que sé de a los patronos, para que regularicen su situación legal y laboral, sin que lo hayan hecho, en caso de que se acredite que un empleado a su cargo sufriera un riesgo de trabajo, sin que este estuviera asegurado, ni recibiera las prestaciones que como garantías individuales consagra Nuestra Carta Magna, se daría intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que correspondiera, o bien por medio de defensor particular, demandando al patrón las prestaciones a que hubiere lugar, una vez que fuera radicada dicha demanda ante la autoridad impartidora de justicia respectiva, esta de oficio dará intervención a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit, etc., así como al Ministerio Público que corresponda para que en su caso se ejercite acción penal en contra del patrono que omitiere en forma deliberada cumplir con sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social.

Es decir, una vez radicada la demanda laboral correspondiente, la autoridad impartidora de justicia dará intervención de oficio a las Instituciones afectadas, así como al empleador a efecto de que este se defienda en juicio, y en caso de que fuera vencido en el mismo independientemente de pagar al empleado las prestaciones a que fuera condenado, tendría que hacer frente a las sanciones administrativas y penales que por su conducta omisa se hiciera acreedor.

Dichas sanciones se tendrán que aplicar, en forma enérgica y sin distinción, dando vigencia con esto al llamando Derecho Penal Laboral, que hoy en día es limitado y pocas veces aplicado.

Recordemos que el Artículo 123 Constitucional, es la mayor conquista de la clase trabajadora mexicana, planteándose en su momento como un derecho social del trabajo, tomando desde su origen una fuerza jurídica propia, encaminada a combatir la explotación del hombre por el hombre, por lo cual las propuestas y criterios planteados en la presente investigación están encaminados esencialmente, en hacer llegar la justicia social a toda la clase trabajadora y a todo ser humano, teniendo acceso a una justicia pronta y expedita, mediante el imperio de la equidad, la buena fe y la confianza que debemos de tener en nuestras Leyes e Instituciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Durante el transcurso del tiempo y como se desprende de la realidad histórica que hemos tocado durante el desarrollo de la presente investigación de los Riesgos de Trabajo a que están expuestos los prestadores de servicios personales, ya fuere en un oficio, arte u profesión, remunerada o no necesariamente, no se tiene conocimiento cierto y exacto sobre su regulación en la antigüedad por la carencia de datos, ya que los pueblos primitivos se regían basados en aspectos de carácter religioso, la iglesia era la máxima autoridad, y las clases sociales como la nobleza (clase alta), etc., calificaban a los trabajadores como la clase inferior, toda vez que desempeñaban un trabajo indigno de un ciudadano, idea que se encontraba difundida universalmente, y regida por los Códigos Religiosos-Jurídicos, por lo que se justifica la carencia de información en tal sentido.

Por lo que nuestro país recoge varios conceptos de riesgo de trabajo, principalmente y entre otros de las Leyes de Indias, que estaba compuesta por las llamadas Leyes Nuevas y la Cédula del Servicio Personal, dictadas en el año 1563. La significación del Triple Patronato Religioso, Jurídico y Social, contenían dos aspectos: a).- El Reparador, b).- El Preventivo. Con las cuales la obligación de la asistencia médica queda patentemente reconocida.

Posteriormente y con los anteriores antecedentes surgieron en el

México de entonces diversidad de leyes que daría impulso a nuestra actual Legislación Laboral como es el caso del Estatuto provisional de Comontort del 15 de mayo de 1856 este únicamente se refirió a la duración del Contrato de Trabajo de los adultos y la forma que debía tener el contrato de servicio de los menores de 14 años, exigiendo para su validez el consentimiento de los padres tutores del menor, o en su defecto de la autoridad política; En la Constitución de 1857 no se trato asunto alguno sobre riesgos de trabajo ni mucho menos del derecho del trabajo, toda vez que lo regulaba el Código Civil en un solo título; sin embargo el 3 de abril de 1904 en el Estado de México se promulga la primera Ley sobre Accidentes de Trabajo, la que especifica y define el Riesgo Profesional, dejando a cargo del patrón la carga de la prueba; obligándolo a indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que sufrieran los obreros; a pagar al accidentado el salario que percibía; atención médica y medicinas, cesando la obligación cuando el trabajador quedaba imposibilitado total o parcialmente; y en caso de fallecimiento del trabajador accidentado, el patrón debería cubrir también los gastos de inhumación y el importe de quince días de sueldo a los familiares dependientes de él. Pero en la Ley existían excluyentes de responsabilidad para el patrón, lo que prácticamente hacían casi nula sus obligaciones, pues no estaba obligado a indemnizar al trabajador que sufriera un riesgo profesional, cuando el trabajador no observara conducta honrada, o no cumpliera con sus obligaciones o tuviera algún vicio; la Ley del 9 de noviembre

de 1906 de Nuevo León, quedo en los mismos términos que la del Estado de México; Entre otras leyes encontramos la de Jalisco del 7 de abril de 1914; de Veracruz del 19 de octubre de 1914; de Yucatán del 11 de noviembre de 1915; de Hidalgo del 25 de diciembre de 1915; Coahuila del 27 de octubre de 1916 y de Zacatecas del 24 de julio de 1916, todas estas Leyes reglamentaron los riesgos de trabajo obligando a los patrones a pagar los salarios de los obreros víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el trabajo; a proporcionar todo el tiempo de la incapacidad asistencia médica, medicinas, alimentos, en caso de muerte o incapacidad permanente del trabajador, así como a indemnizarlos según lo establecido en las mismas.

En el Congreso Constituyente de 1917 se trataron ampliamente las cuestiones obrero-patronal; en ellas se plantearon y discutieron los puntos de gran trascendencia como el salario, el trabajo de las mujeres y de los menores, además del Seguro Social, materias que por primera vez se mencionaron en México, por la preocupación del problema social que se ventiló con la Revolución Mexicana en 1910.

Posteriormente en la Legislación del Trabajo elaborada en el año de 1928, por el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se recogieron algunos conceptos de riesgo de trabajo, haciendo responsable al patrón civilmente, señalando las exclusiones de responsabilidad basándose en las siguientes causas: la Fuerza Mayor, la Negligencia inexcusable o

culpa grave de la víctima: Así como la intención del empleado u operario de causarse daño.

SEGUNDA: El Riesgo Profesional en Nuestro Derecho Laboral, se basa en diversas ejecutorias del riesgo creado por la producción tomando como referencia la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional en la que se establece la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo, sustentándose dicho criterio en la doctrina del Derecho Industrial y el Maquinismo, toda vez que implica la creación de un riesgo por su solo establecimiento, riesgo que existe para cualquiera y especialmente para los trabajadores, y que, al celebrar éstos un contrato de trabajo quedan expuestos al riesgo creado por el patrón, por medio de la industria misma.

La teoría del riesgo profesional, como es sabido vino a sustituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual, y a diferencia de éstas que tienen un fundamento subjetivo, descansó en un principio de responsabilidad objetiva. Ya que las civilistas se basaban en la idea de la culpa, en tanto la teoría moderna se apoya en la idea de riesgo; la producción cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados, que son inevitables dentro de cualquier sistema, siendo este riesgo inherente al trabajo,

Estos riesgos son de dos clases, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. entendiéndose por accidente de trabajo, la acción repentina de una causa exterior, sobrevenida

durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo. La teoría del riesgo profesional, abarca únicamente aquellos accidentes, cuya causa inmediata y directa es a causa del trabajo desempeñado por el obrero,

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su Artículo 284 definió al riesgo profesional de la siguiente manera: Riesgos Profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Nuestra Ley adopta en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, la nueva teoría del riesgo profesional. Esta teoría, cuya finalidad es la responsabilidad objetiva, no se fundamenta en disposiciones del Derecho Civil sino específicamente en la responsabilidad de la industria. El concepto de riesgo abarca tanto al obrero como al patrón, quedando a cargo de este pagar la indemnización por el riesgo en contraparte de la utilidad que recibe. Nuestra Ley Laboral en vigor lo define en el Artículo 473 señalando "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

TERCERA: Los Riesgos del Trabajo se encuentran fundamentados en el Artículo 73 Constitucional en su fracción X, toda vez que autoriza al Congreso de la Unión para expedir en toda la República la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, en el sentido de otorgar facultades legislativas tanto al Congreso de la Unión, como

a las legislaturas locales, en este artículo se encuentran las fracciones XIV y XV entre otras, que tratan aspectos de la Organización del Trabajo, así como lo correspondiente a la Previsión Social. La fracción XIV es la más importante para nuestro estudio, toda vez que no exige que haya una relación casual inmediata entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone a los patrones la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, y como consecuencia, quedan obligados a indemnizar a sus trabajadores

CUARTA: El sistema de seguridad social mexicano es expresión de las mejores causas del pueblo y de la clase trabajadora, fruto de las reformas sociales del movimiento revolucionario iniciado en 1910. El Congreso Constituyente de 1917 recogió los principios fundamentales de lo que hoy en día se ha convertido en un conjunto de instituciones públicas creadas en torno a una idea básica: proporcionar servicios de salud y bienestar social a un número creciente de mexicanos. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, entre otras atenciones de riesgos de trabajo. De ahí que la seguridad social sea considerada como un derecho social y como un instrumento de justicia y equidad, constituida bajo los principios de solidaridad y de redistribución de la riqueza e ingreso nacionales.

Ya el Constituyente de Querétaro al considerar en la fracción

XXIX del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, obligaba a los gobiernos Federal y estatales a fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular. Con ello marcaba el inicio de un proceso que, hasta las reformas a las leyes reglamentarias promovidas por el titular del Poder Ejecutivo Federal en 1992, sería ascendente.

Sucesivas reformas constitucionales perfeccionaron la norma con una óptica que comprometía al Estado y a la acción pública en la provisión de los satisfactores necesarios para alcanzar el bienestar de los asegurados, sus familiares y otros sectores de la población desprotegida. De esa manera, en 1929 la citada fracción XXIX constitucional es reformada para considerar de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, cuatro décadas más tarde, con la reforma de 1974, se comprende, adicionando a los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, los servicios de guardería y se extienden sus fines de protección y bienestar a campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familias.

De acuerdo a la doctrina y filosofía de la seguridad social mexicana, expuesta por diversos tratadistas, la tarea de sus instituciones, su razón misma de ser, es la de mejorar la calidad de la población amparada, lograr amplias y generosas

expresiones de solidaridad humana. A su vez se fortalece la protección al trabajador de los riesgos que conlleva realizar su actividad laboral, estimula la modernización de las empresas al reconocer su esfuerzo en cuanto a prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Los accidentes en tránsito, ocurridos en el traslado del trabajador al centro de trabajo y de éste a su domicilio, para ser congruentes con el nuevo sistema, deberán considerarse en forma inmediata, y a futuro ampliar este concepto, pues hoy en día es casi imposible que el trabajador se traslade directamente de su casa al centro de trabajo o de este a aquella, ya sea por simples cuestiones de seguridad o tránsito vehicular, abra que cambiar la ruta cotidiana o más directa por llegar a su destino, luego entonces, desde mi punto de vista se deben de considerar como accidentes de trabajo, todos aquellos percances que sufra el trabajador, desde el momento en el cual se contrate para prestar sus servicios, por tanto debe formar parte de la siniestralidad de la empresa, estimulando así aquéllas a que tomen medidas para prevenir, también este tipo de riesgo, de acuerdo a su efectividad en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo. Las medidas en torno a este seguro propiciarán el debido cumplimiento de las responsabilidades encomendadas a las comisiones mixtas de seguridad e higiene de cada centro de trabajo. La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social reafirma los principios de dicha Institución, confirmando los avances logrados en este ramo. El crecimiento del Instituto en cinco

décadas nos permite actualizar la legislación para reiterar la presencia del Seguro Social en toda la República, pues en casi la totalidad de los municipios del país el IMSS brinda servicios médicos y protege al trabajador, sin importar lo aislado que éste pueda estar por factores geográficos.

Una cuestión importante para la garantía de los derechos de los trabajadores que se generan por motivo de la ley, es el carácter fiscal del Instituto, el cual se conserva y en algunos puntos se precisan sus facultades, para así dar mayor seguridad jurídica al contribuyente. Sin esta investidura de autoridad, la estrategia de ampliar el universo de aseguramiento no contaría con un sustento firme que permitiera hacerla realidad. Un reclamo reiterado del movimiento obrero es que los beneficios que otorga esta ley se actualice conforme a la inflación. Estas situaciones crean un doble efecto benéfico para el asegurado y para el patrón y un costo financiero para el Instituto, el cual se absorberá con el incremento en las aportaciones gubernamentales que se actualizarán conforme a la inflación.

México ha cambiado. Ante las nuevas circunstancias tenemos la oportunidad de darle plena vigencia a los principios sociales originales de la seguridad social de preservar y ampliar las fortalezas de sus instituciones, de superar insuficiencias y amenazas que atentan contra el bienestar de los trabajadores.

Este es un momento histórico en el que los legisladores, pues

tienen la oportunidad de beneficiar no sólo a los trabajadores actuales sino también a las generaciones futuras, sentando bases sólidas para garantizar el bienestar de los mismos.

QUINTA: Para garantizar el bienestar de los trabajadores y promover el desarrollo integral del país en general, regulado por un marco jurídico de protección a estos, con un claro sentido de justicia social, tanto la estabilidad política como crecimiento económico sostenido, son condiciones indispensables, independientemente de corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas de mayor alcance, tanto en el ámbito social, económico y legal.

Es así como tomando en cuenta, las anteriores manifestaciones, se ponen a consideración las propuestas que se detallan en este trabajo, y que están encaminadas principalmente a corregir y perfeccionar dentro de lo posible el contenido el Artículo 123 Constitucional, fracción XIV, y con esto sus Leyes Reglamentarias, criterios, observaciones y propuestas, que hacen explícitas las expectativas y exigencias planteadas en esta investigación, en beneficio de la clase trabajadora.

La primer de ellas, tiene por objetivos el impulsar la productividad y competitividad de las empresas mediante la disminución de las erogaciones en materia de seguro de riesgos de trabajo, siendo las beneficiadas todas aquellas que sean efectivas en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Así mismo y a efecto de evitar en lo posible riesgos de trabajo, se debe de vigilar y exigir el cabal cumplimiento de las responsabilidades encomendadas a las comisiones mixtas de seguridad e higiene de cada centro de trabajo, además de ser inflexibles con los empleadores que sean omisos en sus obligaciones.

Es indudable que en la actualidad, con mercados comerciales e industriales tan competitivos, no sólo al interior del país sino también al exterior, los patrones o empleadores deben apearse a los ordenamientos legales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que den cumplimiento como tales a las obligaciones establecidas como garantías individuales y de carácter social, tal y como lo es la protección de los trabajadores en el desarrollo de su trabajo, ampliando esta a otros renglones, como lo son todos aquellos accidentes de trabajo en tránsito que sufra el trabajador, con independencia de la distancia, la ruta o el tiempo que realice este último de su casa a la fuente de trabajo o viceversa.

La segunda, versa en el sentido de que todo empresario que evada las disposiciones legales establecidas con relación a las prestaciones a que tiene derecho el trabajador, debe ser sancionado, tanto administrativa como penalmente. Para ello el Gobierno Federal debe tutelar a la clase trabajadora mediante un marco jurídico de protección más eficaz y estricto. Exhortando a toda empresa o empleador irregular, en primera instancia, para

que en un término perentorio regularice su situación legal ante Instituciones federales, estatales y locales.

Ahora bien, transcurrido el término perentorio que sé de a los patronos, para que regularicen su situación legal y laboral, sin que lo hayan hecho, y si se llegara a acreditar que un empleado sufriera un riesgo de trabajo, sin que este estuviera asegurado, ni recibiera las prestaciones que como garantías individuales consagra Nuestra Carta Magna, se daría intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que correspondiera, o bien por medio de defensor particular, demandando al patrón las prestaciones a que hubiere lugar y una vez que fuera radicada dicha demanda ante la autoridad impartidora de justicia respectiva, esta de oficio dará intervención a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit, etc., así como al Ministerio Público que corresponda para que en su caso ejercite acción penal en contra del patrono que omitiere en forma deliberada cumplir con sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social.

Es decir una vez radicada la demanda laboral correspondiente, la autoridad impartidora de justicia dará intervención de oficio a las Instituciones afectadas, así como al empleador a efecto de que este se defienda en juicio y en caso de que fuera vencido en el mismo, independientemente de pagar al empleado las prestaciones a que fuera condenado, tendría que hacer frente a las sanciones administrativas y penales que por su conducta

omisa se hiciere acreedor.

Dichas sanciones se tendrían que aplicaran en forma enérgica y sin distinción, dando vigencia con esto al llamado Derecho Penal Laboral, que hoy en día es limitado y pocas veces aplicado.

Recordemos que el Artículo 123 Constitucional es la mayor conquista de la clase trabajadora mexicana, planteándose en su momento como un derecho social del trabajo, tomando desde su origen una fuerza jurídica propia, encaminada a combatir la explotación del hombre por el hombre, por lo cual, las propuestas planteadas en la presente investigación, están encaminadas esencialmente, en hacer llegar la justicia social a toda la clase trabajadora, y a todo ser humano, teniendo acceso a una justicia pronta y expedita mediante el imperio de la equidad, la buena fe y la confianza que debemos de tener en nuestras Leyes e Instituciones.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUIRRE MARTINEZ, EDUARDO. Manual de Seguridad e Higiene. Editorial Trillas. Segunda Edición. México 1990.
- 2.- ARCE CANO, GUSTAVO. De Los Seguros Sociales A La Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- 3.- BAEZ MARTINEZ, ROBERTO. Derecho De La Seguridad Social. Editorial Trillas. México 1991.
- 4.- BARRAJO DA CRUZ. Estudios Jurídicos De La Previsión Social Aguilar. Madrid 1963.
- 5.- BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Mexicano De Los Seguros Sociales. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1987.
- 6.- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Derecho De Los Riesgos De Trabajo. Editorial Bibliográfica Omeba. Quinta Edición. Buenos Aires.
- 7.- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Medicina Del Trabajo. Cuarta Edición 1952. Buenos Aires.
- 8.- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Accidentes y Enfermedades De Trabajo. Editorial Heliasta, S.R.L. Tomo IV. Treceava Edición Buenos Aires 1987.
- 9.- ANO, ALFONSO. Los Accidentes Profesionales En Tránsito Experiencias Del Seguro Social. I.M.S.S. México 1965
- 10.- DE BUEN LOZANO, NESTOR. Derecho Del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1983.
- 11.- DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano Del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1982
- 12.- DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano Del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1943.

- 13.- DE QUIROZ, J. BERNARDO. Evolución De La Seguridad Social En América. I.M.S.S. México 1984.
- 14.- DELGADO MOYA, RUBEN. El Derecho Social Del Presente. Editorial Porrúa, S. A. México 1977.
- 15.- ETALA, JUAN JOSE. Derecho De La Seguridad Social. Buenos Aires 1966.
- 16.- GARCIA CRUZ, MIGUEL. La Seguridad Social. Editorial Alfa. Madrid 1951.
- 17.- GARCIA OVIEDO, CARLOS. Tratado Elemental De Derecho Social. Editorial E.I.S.A. Sexta Edición. Madrid 1954.
- 18.- GERARD BERTRAND, ALEJANDRO. Concordancia De La Ley Del Seguro Social con Otros Ordenamientos. Editorial IEE, S.A. México 1976.
- 19.- GONZALEZ DIAZ, LOMBARDO FRANCISCO. Cursos De Seguridad Social Mexicana. Universidad de Nuevo León. México 1950.
- 20.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho De Las Obligaciones. Editorial Cajica. Quinta Edición. México 1979.
- 21.- HERNAINZ MARQUEZ, MIGUEL. Tratado Elemental De Derecho Del Trabajo. Onceava Edición. Instituto De Estudios Políticos Madrid. 1972.
- 22.- HERRERA GUTIERREZ, ALFONSO. Problemas Técnicos y Jurídicos Del Seguro Social. I.M.S.S. México 1960.
- 23.- JARAS, DINO. Problemas Económicos Financieros De La Seguridad Social. Editorial Trillas. Segunda Edición. México 1985.
- 24.- KAYE, J. DIONICIO. Los Riesgos De Trabajo. Editorial Trillas México 1985.
- 25.- MARC, JORGE ENRIQUE. Los Riesgos De Trabajo. Ediciones Depalma Buenos Aires 1971.
- 26.- NAPOLI A. RODOLFO. Derecho Del Trabajo y De La Seguridad Social. Editorial La Ley. Buenos Aires 1971.
- 27.- PATRICIO TORRE, JOSE. Accidentes Del Trabajo. Cooperadora De Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires 1977.

- 28.- PEREZ PATON, ROBERTO. Principios De Derecho Social. Editorial Jus. México 1950.
- 29.- PETIT, EUGEN. Tratado Elemental De Derecho Romano. Editora Nacional. México 1980.
- 30.- PORTE PETIT, CELESTINO. Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida y La Salud Personal. Jurid. Mexicana 1966.
- 31.- POZZO, D. JUAN. Derecho Del Trabajo. Ediar Soc. Anon. Editores Buenos Aires 1951.
- 32.- RAMOS, EUSEBIO Y TAPIA ORTEGA, ANA ROSA. La Teoría Del Riesgo De Trabajo. Editorial Pac. México 1991.
- 33.- SACHET, ADRIAN. Tratado Teórico Práctico De La Legislación Sobre Los Accidentes Profesionales. Tomo I. Edición Castellana De La Octava Francesa. Editorial Alfa. Buenos Aires 1947.
- 34.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. La Primera Constitución Político Social Del Mundo. Editorial Porrúa, S.A. México 1973.

LEYES Y CODIGOS

- 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTADA POR CLIMENT BELTRAN, JUAN BAUTISTA. Editorial Esfinge. Tercera Edición México 1987.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTADA POR BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO. Editorial Harla Segunda Edición. México 1988.
- 3.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. Instituto Mexicano Del Seguro Social. México 1993.
- 4.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. COMENTADA POR BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO. Editorial Harla. Segunda Edición. México 1991.
- 5.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. COMENTADA POR RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. Editorial Pac. Séptima Edición. México 1993.
- 6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTADA POR TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Tercera Edición. México 1954.
- 7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTADA POR TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. Editorial Porrúa, S. A. Quincuagésima Oclava Edición. México 1988.

DICCIONARIOS Y JURISPRUDENCIAS

- 1.- CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires 1988
- 2.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario Para Juristas. Mayo Ediciones, S de R.L. México 1981.
- 3.- RAMIREZ GRONDA, Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires 1988.

REVISTAS Y OTRAS FUENTES

- 1.- HERNAINZ MARQUEZ, MIGUEL. Accidentes De Trabajo y Enfermedades Profesionales. Revista De Derecho Privado. Segunda Edición. Madrid 1953.